



Universidad Autónoma de Guerrero

Posgrado en Derecho

“EL DERECHO DEL SENTENCIADO PARA SOLICITAR LA SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION A DOMICILIO, EN CASOS DE ENFERMEDAD TERMINAL...”.

TESIS

Para obtener el grado de:

Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Marcos Guevara Estrada.

Director de tesis:

Dr. Víctor Manuel Arcos Vélez.

Codirectores:

Dr. Eduardo De la Cruz Díaz

Mtra. Smirna Romero Garibay

Dr. Álvaro Adame Arcos.

Chilpancingo, Gro. Noviembre 2021.

Universidad Autónoma de Guerrero

Posgrado en Derecho

“EL DERECHO DEL SENTENCIADO PARA SOLICITAR LA SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION A DOMICILIO, EN CASOS DE ENFERMEDAD TERMINAL...”.

TESIS

Para obtener el grado de:

Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Marcos Guevara Estrada.

Director de tesis:

Dr. Víctor Manuel Arcos Vélez.

Codirectores:

Dr. Eduardo De la Cruz Díaz

Mtra. Smirna Romero Garibay

Dr. Álvaro Adame Arcos.

Chilpancingo, Gro. Noviembre 2021.

DEDICATORIA:

La presente tesis se la dedico a mi familia y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) que gracias a su apoyo pude concluir mi Maestría.

A mis padres y hermanos por su apoyo y confianza. Gracias por ayudarme a cumplir mis objetivos como persona y estudiante. A mi padre por brindarme los recursos necesarios y estar a mi lado apoyándome y aconsejándome siempre. A mi madre por hacer de mí una mejor persona a través de sus consejos.

Al CONACYT por haberme otorgado una beca la cual fue una base fundamental para que mi investigación fuera concluida.

AGRADECIMIENTOS:

Primeramente, quiero expresar mis agradecimientos a nuestro Dios todo poderoso, quien me brindó salud por seguir adelante pese a la pandemia que estamos padeciendo, así mismo a mi Familia por ser el pilar de lo que he construido, debo de reconocer la gran ayuda de mi director el Dr. Víctor Manuel Árcos Vélez sin él, esta investigación no fuera posible concluirlo.

¡Muchas gracias!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN:	7
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:.....	13
1.2.-EL DERECHO A CASTIGAR QUE TIENE EL ESTADO:	17
1.2.3 LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO:.....	18
1.3. SOCIOLOGÍA DEL CASTIGO:.....	23
1.4.- LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAL:.....	25
1.5.- CORRIENTES DOCTRINARIAS DE LA PENOLOGÍA:.....	30
1.5.1.- ESCUELA POSITIVA:.....	32
1.5.2.-ESCUELA CLÁSICA:	33
CAPÍTULO II. LOS CENTROS DE RECLUSIÓN Y SUS MECANISMOS DE SEGURIDAD:	35
2.1 QUIÉNES EJERCEN LA FUNCIÓN EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL:	39
2.2.-CÓMO FUNCIONA EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO:	44
2.3. REGULACIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA CARCELARIO:	48
2.4. EL SISTEMA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL:	54
CAPÍTULO III. LAS GARANTÍAS DE LOS REOS EN EL SISTEMA DE RECLUSIÓN:..	59
3.1.-LAS ÁREAS DE LOS CENTROS PENALES:.....	62
3. 2.-LA FINALIDAD DE LA REINSERCIÓN, ANÁLISIS CRÍTICO:	63
3.2.1 EL ORIGEN DE LA REINSERCIÓN SOCIAL:	65
3.2.2 ¿QUÉ ES LA REINSERCIÓN SOCIAL?:.....	67
3.2.3 EL PLAN DE ACTIVIDADES:.....	69
3.3.-LOS REOS Y SUS NEXOS FAMILIARES:.....	76
3.4.-LA ATENCIÓN SANITARIA DENTRO DE LOS PENALES:	80
CAPÍTULO IV. EL TRATAMIENTO DE LOS REOS Y LOS DERECHOS HUMANOS: ...	85
4.1. LA ATENCIÓN MÉDICA DE LOS REOS ENFERMOS:.....	87
4.2.-LA ATENCIÓN PSICOLOGÍA DE LOS REOS:.....	93
4.3.-LA PREPARACIÓN PARA EL REGRESO A LA SOCIEDAD:	98
4.4.-ESTUDIO DE CASO RESOLUCIÓN EJ/118-2017:	101
4.5. DECRETO PRESIDENCIAL:.....	107
HALLAZGOS Y CONCLUSIÓN:	110
CONCLUSIÓN:.....	110

PROPUESTA:	111
BIBLIOGRAFÍA:	113

INTRODUCCIÓN

En esta investigación se abordará un tema de suma importancia enfocándose un problema que aqueja toda la sociedad en virtud de que en pleno siglo XXI se cometen infinidad de violaciones a Derechos Humanos en México, por eso en esta investigación se analizará porqué el Estado mexicano ha hecho caso omiso la situación de las personas que están privadas de la libertad sentenciadas condenatoriamente que desafortunadamente tienen alguna enfermedad de fase terminal en los interiores de los reclusorios en especial en el estado de Guerrero, haciendo precisión los Centros de Reinserción Social de Chilpancingo y Chilapa de Álvarez en consecuencia durante esta investigación se analizará qué disposiciones legales amparan a las personas privadas de la libertad, pero aterrizando al tema, se hará un previo análisis de la situación de cuantas personas son los que están en esta situación.

De ahí que dentro de la investigación se advierte que cuando una persona se encuentra involucrado en este sistema sancionatorio, deberá ajustarse a lo que la ley establezca, en términos establecidos en la Constitución mexicana estableciendo la vigencia del sistema acusatorio penal, que entre sus características doctrinarias se encuentra precisamente el garantismo penal enfrentado a la teoría del derecho penal del enemigo, es por ello que por un lado el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales y por el otro la Ley Delincuencia Organizada, en el mismo ámbito de validez territorial, pero en distinto ámbito material de validez.

En este sentido, se analizará la teoría del garantismo penal ya que esta doctrina dice que debe de haber un trato de humanismo, en virtud de que si bien es verdad que la penalidad que impone el Estado es exagerada en algunos delitos porque que cae en una contradicción, por un lado, se dice que para alcanzar la reinserción social se tiene que asentar bases. Así mismo se analizará la teoría sustentada por Günter Jakobs, en su obra Derecho Penal del Enemigo, que refiere que la pena de prisión no tiene la intención de contraponer dos esferas aisladas del derecho penal, sino

discernir cómo tratar al autor del delito sentenciado, como persona y/o como fuente de peligro., tiene mucha referencia estos dos teorías, tomando en consideración que toma relevancia como el Estado trata en este caso a las personas privadas de la libertad que están en lo último es decir que padecen con alguna enfermedad de fase terminal.

Refiere Günter Jakobs, que el derecho vincula a personas que son los titulares de derechos y deberes ...mientras que la relación con un enemigo no se determina por el derecho sino por la coacción...y la coacción más intensa es la del derecho penal...”¹

Por otra parte, la posición de Luigi Ferrajoli, en su Derecho y Razón, teoría del garantismo penal, que contribuye al sistema de justicia con algunas buenas ideas;

“La pena como sanción pos delictum ...es aplicable cuando se haya cometido un delito...no es un prius sino un posterius, no una medida preventiva...sino una sanción retributiva...que en sus criterios de validez y criterios de justicia ... ¿Cuándo castigar? ... ¿Cómo castigar? ...la pena necesaria y el respeto a la persona...bajo el criterio de proporcionalidad, equidad y certeza...”²

Esto se notará con claridad cuando se trate de armonizar ambos sistemas con la Ley 847 de Ejecución Penal, vigente en Guerrero desde el 02 de diciembre de 2011³ y la Ley Nacional de Ejecución Penal de 16 de junio de 2016.⁴

De entre ellos se analizará un tema que se ha soslayado, ¿Qué tratamiento se debe darles a los sentenciados con enfermedad terminal? Atendiendo a los principios exigidos por el artículo 1° de la Constitución de que toda autoridad deberá garantizar

¹ JAKOBS Günter, Tr. CANCIO MELIA Manuel, “Derecho penal del Enemigo”, Ed. Civitas Madrid, España, 2003. Pag.24.

² FERRAJOLI Luigi. Tr. BOBBIO Norberto, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Ed. Trtta. Madrid, España, 1995 pag. 353 y ss.

³<http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/697/%EF%83%96LEY%20N%C3%9AMERO%20847%20DE%20EJECUCI%C3%93N%20PENAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20GUERRERO.pdf>

⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

el respeto a la dignidad de las personas privadas de su libertad por una resolución judicial y si estos entran bajo la esfera de la protección a sus derechos humanos o están privados de estos y en su caso hasta dónde podrá estarlo; sin embargo, para tomar en cuenta que durante el desarrollo de esta investigación no se harán alusión a las personas que cometieron delitos como: secuestro, trata de personas, delincuencia organizada entre otros delitos que son de alto impacto, además que el artículo 19 constitucional lo determine, de ahí el Código Penal Federal.

Este será nuestro objeto de estudio en la presente tesis de maestría, que en su momento se pondrá a su consideración.

En el primer capítulo se abordará los antecedentes de las penas y sus medidas de seguridad, por qué el Estado castiga, cuál es su potestad, esto tiene relación como el Estado ha venido moderando, modificando las formas de imponer las penas, su relación como ha sido su trato con las personas privadas de la libertad tratándose de los que padecen y se encuentran en la última fase de la enfermedad, además se analizará las escuelas doctrinarias en virtud de que se tiene que estudiar la forma de donde proviene y por qué se comete el delito esto porque a consecuencia de esto sucede que las personas se encuentran en esta situación, incluso se analizará la sociología del castigo, manifestando porqué se castiga y por último pues se analizarán los principios rectores que rigen dentro del sistema de ejecución penal, esto pareciera de poca importancia porque si bien es verdad que las personas que se encuentran en esta situación de tener una enfermedad de terminal no les interesaría como rige este procedimiento, contrario a esto, se sigue demostrando que estas personas no pierden sus derechos al ser tratados con la misma manera como los demás personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo la sus penas.

En el segundo capítulo se analizará quienes ejercen la función en el centro de reinserción social para su buen funcionamiento desde la perspectiva de las disposiciones, los centros de reinserción social de manera general en México, las cifras de cuántas personas en lo general están en prisión de general hasta las

prisiones que hay en el estado de Guerrero así mismo los centros de reinserción social en Chilpancingo, Chilapa de Álvarez, de igual manera su funcionamiento correcto, además que disposiciones legales amparan a las personas privadas de la libertad en esta etapa de ejecución de penas, incluso cualquier situación que se encuentre al reo, para que tengan conocimiento que los Derechos Humanos les son garante a su favor y por último el sistema del juez de ejecución penal, cobra relevancia en esta investigación que dicho sea de paso es un órgano Jurisdiccional garante de Derechos que establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante establecer tomando en cuenta que las personas que están en esta situación deben contar con alguien que revise cómo son tratados en los centros de reclusión.

En el tercer capítulo se analizará primeramente las áreas que conforman los centros de manera general, pero muy particular los centros de reinserción de Chilpancingo y Chilapa de Álvarez, esto tiene importancia en relación con la investigación que se hace en virtud de que se tiene que conocer cómo son las áreas donde viven las personas privadas de la libertad, pero sobre todo las personas que tienen alguna enfermedad con fase terminal, de ahí que se analizará la finalidad de la reinserción social, que relevancia guarda con esta investigación porque si bien es verdad, que las personas que están en esta situación ya no desean sentar las bases lo único que desean es cambiar de lugar de prisión para obtener un mayor alcance de los medicamentos por lo que sí es relevante la reinserción social en virtud de que la Salud es un Derecho además lo establece el al 18 constitucional, incluso que la finalidad y el propósito de la autoridad que todas las personas privadas de la libertad que compurguen sus penas en un determinado momento alcancen la reinserción social, incluso los reos y sus nexos familiares se analizará qué relación tienen con los sentenciados que tienen esta enfermedad de fase terminal, si bien es verdad que tienen mucha relación tomando en consideración que esta fase de la enfermedad estas personas ya no dependen de sí mismo sino que los familiares tienden auxiliarnos mayormente hasta lograr que estas personas cambien de lugar de prisión, por último se analizará cómo es la atención sanitaria dentro de los penales de Chilpancingo y Chilapa de Álvarez, según estudios que ha hecho la

Comisión Nacional de Derechos Humanos que los centros de reinserción social de del estado de Guerrero hay déficit de atención sanitaria⁵.

En el cuarto capítulo se analizará las atenciones médicas de las personas privadas de la libertad, de autoridad hacia las personas privadas de la libertad, si bien se puede adelantar que esta atención son pésimas e incluso para las personas que tienen esta enfermedad de fase terminal no les ayuda en nada, lo que conlleva que el Estado ha quedado a deber para la atención de estas personas privadas de la libertad, así también, la atención psicológica se analizará porque tiene relevancia en la vida de los internos que tienen y están en la fase final de cualquier enfermedad porque la misma autoridad penitenciaria lo solicita en un determinado momento para poder otorgar un beneficio alguna persona privada de la libertad para que cambie de lugar de prisión, en este tenor se analizará cómo el Estado ha sido eficiente después de la reforma del 2011 y una vez entrada en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal si la preparación para el regreso a la sociedad ha sido importante el nuevo modelo para todos los sentenciados que están compurgando sus penas incluso a los que nos ocupa, por último se analizará un caso práctico de una carpeta judicial de Ejecución Penal en la cual se resolvió a favor de una persona que estaba solicitando la sustitución de la prisión a un lugar diferente por enfermedad de fase terminal, en donde el Órgano Jurisdiccional argumentando que es un Derecho Humano que tenía la persona privada de la libertad al solicitar el beneficio, en ese tenor se le otorgó pero dejando un vacío dentro por cuanto hace las formas para hacer el proceso, desde la controversia judicial hasta la resolución que emite el Juez de Ejecución Penal.

Por último, se analizará el decreto presidencial que desde esta perspectiva es muy buena la propuesta para que se garantice un modelo más garantista y humanista, sin embargo; es distinto esta finalidad porque ésta presente investigación no busca sustituir la pena sino el cambio del lugar de prisión a un lugar

⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019.

distinto es decir sino en un domicilio particular para que la misma autoridad los vigile para que sigan compurgando su pena.

En su posterioridad la conclusión se hace tomando en consideración todos los hallazgos que se recopilaron durante el desarrollo de esta investigación como el porcentaje de las personas privadas de la libertad que están actualmente privadas de su libertad y que tienen enfermedad fase terminal, así mismo la propuesta que se hizo para modificar la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Los antecedentes dentro del Derecho Penal, desde en la antigüedad existían una serie de penas que forzosamente debían de cumplirse, por lo que se hace un recuento como era la forma de ejecutarlos afirman diferentes autores el “respeto hacia el ser humano”⁶, conlleva a que los antecedentes cobra mayor relevancia en esta presente investigación que se está haciendo en virtud de que se tiene que analizar cómo se originan las penas hasta su evolución porque recordando la gravedad de violaciones de Derechos Humanos de las personas que se juzgaban, no se les respetaba la garantía, y desde esa época no importaba si alguna persona tenía alguna enfermedad de fase terminal.

La prisión es consecuencia de una sentencia condenatoria que vino a suplir sentencias condenatorias que emana penas inhumanas, si bien es verdad que partiendo de los antecedentes, los castigos siempre han existido, prueba de ello los que juzgaban en diferentes formas ejecutaban las penas que imponían, afirma Mario Achichizola en su obra *La regulación jurídica de la ejecución penal* “tanto la prevención general como la especial, que son los dos fines que se asignan a la pena, presuponen que ésta sea un mal para quien la sufre, como lo es en todos los ordenamientos jurídicos positivos, pues toda pena significa una supresión o restricción de los bienes jurídicos de que goza el condenado, ya sea que recaiga sobre la vida, la libertad, el patrimonio o el honor del penado” (M., 1962), en este sentido, se puede observar que las ejecuciones de las penas era un martirio porque no se les garantizaba a las personas privadas de la libertad una garantía para reintegrarse a la sociedad, sino solo por cumplir una pena lo que representaba una grave violación de Derechos Humanos, de ahí que en la actualidad existe una base constitucional para que los sentenciados puedan establecer las bases para reintegrarse a la sociedad.

⁶ Artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tanto es así que las penas en el siglo XVII se caracterizaban por su enorme crueldad: afirma Tomas y Valiente, Francisco, en la obra la tortura en España, Barcelona “torturas, mutilaciones y pena de muerte, tomando en consideración la comprobación de la culpabilidad a través de sus confesiones de los inculpados que esa prueba le daban mayor valor probatorio” (Tomas y Valiente, 1973) durante ese siglo la historia de los países donde fueron creados los centros de reinserción social, era un lugar complicado porque carecían de derechos que actualmente tienen los sentenciados.

Prácticamente en la historia de la sociedad ha reaccionado de diferentes maneras todas las ejecuciones de las penas que se llegaron a comprobar, la culpabilidad de las personas; tanto es así como se puede observar, las sanciones que se les imponía era: la crucifixión; la lapidación; mutilación; la exposición pública, trabajos forzados; expatriación; maceramiento entre la pena de muerte, sin embargo una de las penas más garantista era la pena de terapias para los sentenciados tomando en consideración como una de las sanciones más garantistas hacia las personas que se les comprobaba su culpabilidad.

Entre otras penas que se ejecutaban en su momento, las penas de galeras, esta consistía que una vez que se les comprobara la culpabilidad las personas, éstos estaban condenados a compurgar sus penas a través de un servicio gratuito para servir al rey, en el empleo de presos rematados como galeotes para mover, a base de remos, los barcos de guerra” (Delgado Sanz, 2003), es decir que los sentenciados trabajaban sin ningún honorario, además de que no había esperanza alguna de terminar su pena, porque tenían que esperar hasta su muerte para que su pena se extinguiera.

Pero por si fuera poco también existió la pena de galera para mujeres, “barco en tierra, con rigor de trato y régimen conventual, correspondiente a su religiosa fundadora (Valdés, 2000), atendiendo que esta pena era para mujeres delincuentes, esta pena fue creada en el siglo XVI en la época cuando gobernaban los reyes de España Fernando y Isabel, eran similares con las penas que ejecutaban

los hombres a diferencia de que las mujeres trabajaban en la tierra y los hombres en el mar.

Básicamente la historia de las penas conlleva a una realidad en donde se puede observar desde cómo se comenzó a ejecutar las penas, afirma el autor Luis Jiménez de Asúa “los delincuentes convictos no quedaban confinados en prisiones, sino que eran sometidos con penas corporales o pecuniarias” ... (Usúa, 1962)⁷. En efecto, se advierte que siempre ha existido una pena, pero sin miras de los Derechos Humanos, en el transcurso del tiempo se fueron sustituyendo las penas crueles por lo que fue sustituido por la pena de la prisión.

Muchos autores afirman que las prisiones se crearon con la idea de detener los hechos delictivos, sin embargo, al no tener esa alternativa de prevenir los delitos se crearon los castigos en las prisiones. Además, afirma el autor García Valdés “que la cárcel no es para castigo, sino para guardar a los hombres, que nos conlleva decir que la idea de la sociedad al crear las penalidades era diferente porque no era su intención a que haya castigo alguno hacia los delincuentes” (García Valdés, 1987) al tenor de lo que establece este autor se puede considerar que la creación de las cárceles no era para ejecutar castigos como refieren otros autores, por lo que cae en una contradicción este teórico al considerar que el castigo y prisión son dos cosas, en ese virtud de que al imponer una pena de prisión es una sanción lesiva ya que se priva de la libertad de la persona y se coacciona.

En ese orden de ideas, las personas procesadas carecían de una defensa técnica y adecuada para refutar todos los medios de prueba que se les estaba imputando, entonces, poco se hacía para que las personas pudieran demostrar su inocencia, situación que se suscitaba desde aquella época, por lo que en pleno siglo XXI sigue existiendo una violación de Derechos Humanos porque sigue habiendo escases de profesionistas que garanticen una representación digna a las personas procesados.

⁷ Jiménez de Usúa

Sin embargo, después de estos antecedentes, de cómo se crearon las penas en el mundo en México durante la historia durante el siglo XX, entró en vigor el actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual hace referencia la denominación del sistema penitenciario y a su vez cómo se denominaban a los reos⁸ de ahí que hasta en el año 1965 se cambia la denominación a los reos⁹ y por último en la reforma del 2011, se hace un cambio en la misma carta magna en la cual aparece la pena de prisión en ambas Leyes Federal y local en la cual se advierte las sanciones que se impone a las personas privadas de la libertad se les denominaba;¹⁰ sin embargo, para conocer de donde establecen las penas se tiene que en el Código Penal Federal en su artículo 24¹¹ entre uno de ellos es la prisión, en este tenor también lo establece el Código Penal del estado de Guerrero, en su artículo 32,¹² entonces que la pena de prisión es la última opción, porque esto consiste en que a la persona se le privará su libertad.

Ahora bien, estos antecedentes guardan relación con el tema de investigación, si bien es verdad, que el origen de las penas son temas que probablemente para el lector no tiene relación con el derecho que tienen las personas privadas de la libertad para solicitar algún sustitutivo de prisión a un lugar distinto.

Dicho lo anterior, se tiene que, de la pena de prisión como consecuencia da origen una insuficiencia atención hacia las personas que tienen alguna enfermedad de fase terminal, en ese sentido, se advierte que son muy importante conocer los antecedentes de las penas, valga la redundancia que hasta en pleno 2021 no existe una Ley secundaria que dé garantía a estas personas.

⁸ Regenerados

⁹ Readaptados

¹⁰ Reinsertados

¹¹ Artículo 24, Código Penal Federal

¹² Artículo 32, Código Penal del Estado de Guerrero

1.2.-EL DERECHO A CASTIGAR QUE TIENE EL ESTADO.

Es importante conocer la amplia facultad que tiene el Estado a castigar, atendemos que es una manera coactiva que tiene el Estado para ejercer una sanción hacia un particular, “ius puniendi que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius puniendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena” (Betancout, 2007), de acuerdo lo que afirma el autor antes mencionado, en efecto el Estado tiene esa mayor facultad de imponer hacia una persona esa obligación de imponer el castigo.

La palabra deriva del latín “Jus Derecho, dicere declarar y Iurisdictio” dictar Derecho” (conceptodefinicion.de/jurisdicción/, s.f.), entonces se puede definir efectivamente esta palabra nace para tener un poder es decir del Estado a la sociedad.

Sin embargo, dado la facultad que tiene el Estado en imponer penas, cae en una contradicción en virtud de que desde en el año 1917 una vez promulgado la constitución política de los estados unidos mexicanos hasta en pleno 2021 no ha habido una ley con especificación que ayude a las personas que tengan alguna enfermedad con fase terminal.

Como se hizo referencia en el párrafo anterior, la jurisdicción es la potestad que se deriva del poder del Estado para resolver conflictos de cualquier persona es decir utilizando la ley como una forma de ejecutar la misma.

Siguiendo con la temática, la facultad del Estado para imponer sanciones a particulares es que de los tres poderes que ejerce el Estado a quien recae el deber de castigar es el Poder Judicial, tomando en consideración de que es el único en ejecutar las penas tal como lo establece el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, es menester precisar que el Poder Judicial es el

¹³ Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

único a quien el Estado otorga al poder para efectos de administrar, vigilar y ejecutar las penas¹⁴.

Ahora bien, tomando en consideración que la autoridad tiene facultad de ejecutar y modificar las penas, sin embargo, hasta el momento no ha podido la misma autoridad hacer algo por las personas que tienen alguna enfermedad de fase terminal.

Incluso refiere el autor Carlos Fortan Balestra, “El Derecho Penal subjetivo, en su sentido más amplio, es la facultad que el Estado tiene de definir los delitos y fijar y ejecutar las penas o medidas de seguridad: es el llamado *ius puniendi*. Es facultad porque el Estado, y sólo él, por medio de sus órganos legislativos, tiene autoridad para dictar leyes penales; pero es también deber, porque es garantía indispensable en los Estados de Derecho... (C., 1998)”, en este sentido, se aprecia que el derecho es el único en determinar si ese particular se le impondría a una pena o únicamente una sanción, pues si bien es verdad, que tienen una amplia potestad de hacer, modificar, ejecutar las penas, sin embargo, no hay alguna disposición legal que garantice el cambio de la prisión de estas personas antes mencionado.

1.2.3 LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Para definir que es jurisdicción o Potestad, en un sentido amplio, se puede advertir que el sinónimo de gobernar es “el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes” (Joaquín, 1881), este autor en efecto, le asiste la razón porque si bien es cierto que el Estado tiene esa facultad y el único en imponerse hacia la ciudadanía, pues es el Estado, sin embargo al considerar que el Estado tiene una amplia facultad de castigar, en pleno siglo XXI no existe una disposición legal que sea garantista para las personas que estén privados de la libertad y que tengan alguna enfermedad de fase terminal.

¹⁴ Art. 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como lo ha referido el autor en el párrafo anterior se tiene que la jurisdicción es la amplia facultad que tiene el Estado para aplicar a los particulares prueba de ello coincide el autor Caravantes “la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea, la facultad atribuida al Poder Judicial para administrar justicia” (Eduardo B, 1963), así pues se determina que la jurisdicción desde en el punto doctrinario, jurídico y personal el poder que tiene el Estado Mexicano para imponer sanciones, administrar, incluso dar algún fallo ya sea de manera condenatoria o absolutoria de acuerdo quien aporte mejores medios de prueba que ayude a condenar o a demostrar la inocencia de la persona.

En ese orden de ideas, se advierte que desde siglos el espíritu humano se viene preguntando si el Estado posee un legítimo derecho de castigar a quienes han infringido importantes normas de convivencia social, además si las penas tienen algún fin para los delincuentes. Algunos autores afirman, “que la pena como castigo expiatorio, impuesto por la autoridad que representa a Dios en la tierra, a explicaciones metafísicas que señalaron la necesidad absoluta de la pena, como única manera de restablecer el orden jurídico quebrantado por el delito” (Novoa Monreal, 1984) entonces se da la idea de que el derecho a castigar nace con la finalidad de castigar ya que como lo señala el autor antes referido que la pena es necesaria porque la autoridad también representa a Dios por lo tanto también representa al Derecho Moral, por tanto no podría dejar desapercibido sino juzgan.

La jurisdicción es la función del Estado quien es el encargado de ejercer la soberanía en el pueblo con una competencia determinada, porque únicamente va juzgar el hecho y posteriormente la ejecución de la misma. Así pues, tiene relevancia la jurisprudencia, “Jurisdicción y Competencia”¹⁵ (Tesis aislada, 1975), la facultad desde en la perspectiva jurídico de ahí que existe un fundamento legal en

¹⁵ Tesis: Semanario Judicial
Séptima época
245837 14 de 15
Sala auxiliar
Volumen 80, séptima parte
Pag.21
Tesis Aislada(común)

la Suprema Corte de Justicia de la Nación Órgano de mayor validez en México, en este sentido, obliga a los Tribunales que imparten justicia la cual tienen que tomar en consideración esa obligatoriedad que les hacen.

En la historia de la potestad que tiene el Estado hacia los particulares se entiende que el Derecho Penal Subjetivo, “en su sentido más amplio, es la facultad que el Estado tiene de definir los delitos y fijar y ejecutar las penas o medidas de seguridad: es el llamado *ius puniendi*...” (Balestra, 1998), coinciden varios autores que es la facultad que tiene el Estado para imponer penas de manera oficiosa en miras de los Derechos Humanos.

Aunado a ello, la facultad de la autoridad de imponer penas, en la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que la autoridad penitenciaria tiene la obligación de promover garantías hacia las personas privados de la libertad, en este tenor se advierte que en lo teórico hay una contradicción en virtud de que existen insuficiencias en temas como Derechos a la salud.

Refiere el siguiente autor: “el derecho de castigar ha sido trasladado de la venganza del soberano a la defensa de la sociedad” (Foucault, 1975) es decir que castigar ya no sería una venganza, en virtud de que es la función del Estado para que garantice un verdadero Estado de Derecho hacia la sociedad.

Como sociedad no juzga lo que realiza el Estado en virtud de que existen disposiciones legales que justifican el actuar de la autoridad, refiere el autor: “por el hecho de que el individuo merece ser castigado, y merece serlo si es culpable de haber cometido el delito” (Rabossi, 1976), se comparte la idea del autor de acuerdo que porque por lógica quien la hace la paga, sin embargo, en el sistema penitenciario los Derechos Humanos no son muy vistos en virtud de que el trato a los reclusos no son muy dignos, esto tiene relación porque el Estado únicamente le importa imponer penas y qué políticas públicas ha implementado para que haya un trato digno en los centros de reinserción social.

El castigo no es solo un mal que se aplica con otro mal, sino que se convierte en un bien, pues debe producir felicidad, claro que no a quien lo sufre sino más bien

en la suma de las felicidades individuales que sacarían provecho en la evitar futuros hechos delictivos, es decir para que no haya más reincidencia, refiere Bentham:, “si acepta la utilización de un individuo como medio para lograr esa felicidad de la mayor parte de la sociedad” (Gallo, Ezequiel, H, & Gamba s y Gajardo, Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas , 2000) así pues este autor consciente de que se perjudica una persona, sin embargo se justifica para que no quede ningún hecho delictuoso impune.

Así pues, históricamente se ha hablado del castigo y como se habría de interpretar como una nueva forma en la actualidad es decir en el año 2021, refiere el autor, Michel Foucault “la necesaria relación entre prisión, la nueva tecnología que impondrá una sociedad disciplinaria y las libertades que también inaugura el pensamiento de las luces”¹⁶, de acuerdo al autor que en aras de Derechos Humanos se tiene que hacer un sistema penitenciario más garante, prueba de ello de la reforma del 2011 en ese sentido, pero hace falta mucho por hacer porque no se ha cumplido en su totalidad, aunado a ello, en el tema de salud también ha sido insuficiente.

Así las cosas, algunos autores refieren que la pena de prisión es justo en que el Estado sea quien tenga la facultad de ejercer potestad hacia los particulares, “la pena retributiva entendida en el sentido justo, es decir, justa en el caso particular” (Ferrajoli L. , 1995), cabe mencionar como lo ha referido el autor es que deposita su confianza hacia el Estado, porque justifica que es justo porque haciendo referencia, pero no nada más debe de existir confianza hacia las autoridades sino que también implementen mecanismos para que coadyuven a favor de las personas privadas de la libertad.

De ahí que desde los antecedentes, hasta en la actualidad en el año 2021, se advierte que en los Tribunales y los Juzgados se exhorta para que hagan efectivo su trabajo, así mismo el Poder Legislativo tendrá que facilitar las herramientas, es decir que legisle y crea disposiciones legales que ayude al Poder Judicial para poder

¹⁶ Foucault, Michel o. cit nota2.

ejecutar las leyes y a su vez administrar la misma, porque realmente hace falta mucho para que trabajen a favor de las personas privadas de la libertad, en especialmente al tema del Derecho a la salud en miras de Derechos Humanos; afirma el autor Rudolf Stammler “ todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del Derecho no les sirve de nada a los miembros de la comunidad jurídica si la seguridad de la realización del derecho no aparece garantizada por Tribunales Imparciales y Competentes” (Stammlerme., 1980), en ese orden de ideas, el autor es acertado lo que refiere porque las autoridades es su trabajo crear, administrar y ejecutar la justicia, sin embargo, hace falta mucho por hacer, prueba de ello conlleva hacer ésta presente investigación.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como máxima ley suprema de cada país y establece la facultad del Estado para imponer justicia a la sociedad y establece la autonomía del Poder Judicial en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos¹⁷, se advierte que el Poder Judicial tiene suficiente autonomía y facultad para ejecutar las penas¹⁸ tal como se aprecia en los párrafos anteriores.

Así como la Constitución General de la República como máxima ley en México a su vez los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano se haya suscrito, en ese sentido, la reforma de junio del 2011 México se suscribe a un tratado internacional en la cual establece el artículo 1 de la misma carta magna en donde se establece el principio pro persona, lo que conlleva que se tiene que fijar siempre los intereses de las personas no importa si están privados de la libertad, en este tenor se considera que ha habido una contradicción al considerar que este principio no se cumple aun, dicho lo anterior porque no existe una disposición legal que sea garante a favor de las personas que solicitan un lugar distinto de una prisión a compurgar su penalidad sólo se hace referencia un poco en la Ley Nacional de

¹⁷ artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

¹⁸ Artículo 21, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ejecución Penal más no una disposición legal que sustente la misma, sino que lo único que ha preocupado al Estado es imponer la penalidad, desde que se crearon las penalidades.

1.3. SOCIOLOGÍA DEL CASTIGO.

Para entender la Sociología, es una forma de determinar el castigo que se le va imponer al delincuente, además cómo este fenómeno social hace presente en la vida social del humanismo, el concepto del castigo es refiere el Sociólogo Durkheim “el castigo es una representación directa del orden moral de la sociedad y un ejemplo de cómo este orden se representa y sostiene; reproduciendo conciencia colectiva” (Durkheim, 1982), en este sentido, el castigo es algo que remedia la destrucción de un hecho consumado.

Ahora bien, para entender la sociología del castigo, es aquel que estudia el castigo como fenómeno social, además de proporcionar una base para promover una política penal, y sobre todo porque existen muchos reincidentes después de una pena ejemplar.

Entonces, la sociología del castigo, afirma el autor Emile Durkheim,” el castigo como una institución social que, en primera y última instancia, un asunto de moralidad solidaridad sociales” (Durkheim, 1982) entonces, cuando existe un daño ante la sociedad el Estado toma cartas en el asunto, incluso tratándose de asuntos a la moral o de religión más, porque con el conocimiento de que está fuera de la ley de Dios y la persona omite y comete el delito.

Afirma el mismo Emile Durkheim,” la violación de los valores sagrados siempre genera una respuesta violenta”¹⁹, en efecto porque cuando existe un agravio en contra de una persona lógicamente que la autoridad responderá de

¹⁹ Emile Durkheim

manera violenta no físicamente, sino más bien con un castigo como la privación de la libertad, es decir con una pena más lesiva para el bien jurídico que es la libertad.

Muchos autores tienen diferentes ideas sobre el castigo afirma Nietzsche “el castigo implica algo más que un sentimiento moral, de deber: existe un placer real. Castigar a un semejante es satisfacer los impulsos de sadismo y crueldad que produce en la psique humana el poder sobre otros. Ver sufrir produce bienestar, hacer sufrir más bienestar todavía”²⁰, se difiere la idea de que el castigo produzca bienestar porque se trata de un humano, todo lo contrario de lo que refiere el autor, en este sentido, no puede existir satisfacción sino más bien los hechos delictuosos no quedarían en impunidad por lo que más allá de alguna felicidad de las partes debe el Estado no dejar en estado sin derecho a la sociedad.

Para entender el porqué, castigar es un medio necesario para controlar a la minoría delincencial de una sociedad, es decir que el Estado tiene la obligación de imponer su fuerza a las personas que están actuando de manera ilícita. Afirma: Friedrich Durkheim,” que la mayor frecuencia en la aplicación del castigo, menor será su eficacia, ya que se destruye cualquier sentimiento de vergüenza y de moral que el delincuente pudiera tener” (Durkheim, 1982), al tenor de lo que afirma el autor, la pena es poco podría no corregirse la persona es decir podría reincidir en un determinado momento. Por lo que es necesario aumentar la penalidad en cada delito, para que ya no hubiera reincidencia, de esas problemáticas uno de ellos es que no se garantiza la base para reintegrarse a la sociedad sino más optan en aumentar penas.

Véase, la importancia del castigo, muchos autores refieren que es muy importante dentro del sistema social porque ayuda hacer una reflexión, es decir él porqué es factible castigar un delito, refiere Garland, “la sociología del castigo nos ayuda a descubrir las estructuras de la actividad social y los entramados del significado cultural dentro de las cuales opera el castigo proporcionándoles una base descriptiva para los criterios normativos sobre la política penal” (Garland,

²⁰Friedrich Nietzsche

1999), este autor refiere que la sociología ayuda analizar cómo opera el castigo, pero porque únicamente refieren el castigo y como contrastar estos para que ya no haya una reincidencia.

Así las cosas, para Friedrich Durkheim refiere” que el castigo se convirtió en la privación de la libertad con el tiempo y como un medio de control social benévolo, al reemplazar las antiguas atrocidades” (Garland, 1999), en efecto en los últimos años una de las penas más lesivas pues es la privación de la libertad, sin embargo porque los autores no refieren como el Estado ha hecho caso omiso para establecer una base para que las personas puedan reintegrarse a la sociedad, de ahí que en consecuencia vienen problemáticas como personas que padecen alguna enfermedad dentro de los centros de reclusorios y para variar con enfermedad de fase terminal, donde queda un sistema garantista pues no hay.

Por cuanto hace el castigo como una institución social, esto se da el nombre así porque en sí el castigo se influye por otros factores no nada más en una medida para los delincuentes, sino también como una expresión del poder que tiene el Estado, tomando en consideración los temas anteriores se dijo que la potestad que tiene el Estado hacia los individuos que cometen algún delito, el castigo tiene de varias mezclas por lo tanto si se trata de una institución social, también se ocupa hacer un frente para defender los derechos de las víctimas u ofendidas.

1.4.- LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAL.

Para conocer qué relación tiene los principios que rigen este sistema penitenciario y su relevancia con el tema de investigación, en virtud de que en todo la Ejecución de la Pena estos principios deben de ser vistos para que haya un buen funcionamiento a la luz de los Derechos Humanos.

Para empezar, analizar cómo surgieron los principios rectores, nace en la antigua régimen afirma el pacto internacional de derechos civiles y políticas de la

ONU, “se han establecido principios inamovibles con un alto contenido de respeto a los derechos fundamentales”²¹ por lo que en el año 1966 se crean los principios rectores para una mejor aplicación de justicia.

Haciendo un análisis del contenido del Código Penal Federal del 1931, en ese tiempo fueron creadas los principios: principio de presunción de intencionalidad, principio de peligrosidad o temibilidad, principio reincidencia como causa de agravación de la pena y el principio de retención entre otras, se observa que en ese tiempo las personas que eran procesadas no les favorecía esta serie de principios, tomando en consideración que era un estado sin ninguna garantía el proceso de cada persona.

Así las cosas haciendo referencia a partir del año 1984 aproximadamente hasta el año 1994 hubo una serie de reformas en la cual paulatinamente se venía cambiando los principios generales que se establecía en el Código Penal Federal, como haciendo referencia que los principios que se establecía en el código penal original es decir del año 1931 no establecía y no garantizaba el debido proceso, por tanto se sustituyó el principio de presunción de intencionalidad por el principio de presunción de inocencia, el principio de ignorantia legis non excusat por el principio del error, además se incluyeron en esta etapa de reformas como los sustitutos penales como lo son:

- a). Tratamiento en Libertad,
- b). Trabajo a favor de Comunidad,
- c). Semilibertad.

Después del año 1994, ya existía el principio de legalidad, haciendo un análisis de este importante principio porque si bien es cierto que el Estado en ningún momento podrá imponer pena o medida de seguridad alguna, si no es por la realización de una conducta que previamente ha sido descrita en la ley, dicho lo

²¹Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, suscrito en Nueva York en 1966.

anterior el mismo el Estado debe garantizar la seguridad Jurídica para los individuos.

Por cuanto hace el principio de tipicidad, este principio se deriva del principio de legalidad, para poder describir la conducta que la norma penal prohíbe u ordena y un requisito que exige la ley para constituir un delito, incluso para hablar de la pena, al tenor de esto, el principio de la tipicidad es muy importante ya que reúne los tipos penales que se deriva de un delito de lo contrario no se podrá detener una persona²², a tenor de eso se tiene que nadie podrá ser perjudicado.

Incluso el principio de intervención mínima del derecho penal, este principio también llamado última ratio o principio de subsidiariedad, esto el derecho penal solo se aplicará como última opción, es decir cuando otros medios ya no son eficaces, es decir que el último recurso más lesivo es la privación de la libertad, en este sentido, se recurre este principio a través de un Órgano Jurisdicción, tanto en el Procedimiento Penal y en la Ejecución Penal, se aplica este principio, el primero en la medida cautelar de la prisión preventiva, el segundo en la ejecución de una sentencia condenatoria. Ahora bien, el Estado que es un principio de la mínima intervención esto es un paradigma porque si bien es cierto somos testigos de que la mayoría de casos el Estado utiliza este principio para cumplir su objetivo.

El Principio del bien jurídico, este es muy importante porque el Órgano Jurisdiccional no podrá imponer una pena mayor cuando el hecho es diferente es decir que si el bien jurídico perjudicado la media aritmética es de 5 años esa es la penalidad que el Órgano Jurisdiccional tendrá que aplicar a la persona.

Así las cosas, el principio de acto, este principio al igual que los anteriores es muy importante que el Código Penal lo regulara porque el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá imponer una pena justo según los medios de prueba que se valoraron en un juicio de la persona de lo contrario atentaría con el principio del debido proceso, esto precisamente se estudiará en la individualización de la pena en la cual se analizaría cuantos factores le benefician a esa persona y cuantos le

²² Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. CPEUM.

perjudican, si son más factores que le benefician obviamente la pena es mínima y si tiene más factores que le perjudican la pena se eleva de la mínima, ya dependiendo como lo ubican en el grado de reproche: la mínima, media o máxima.

El principio de culpabilidad y de presunción de inocencia, por cuanto hace el principio de culpabilidad como se estableció en los principios anteriores el Órgano jurisdiccional no podrá imponer una pena a la persona si no se le demuestra su culpabilidad, incluso no podrá rebasar la pena si la culpabilidad es distinta o mínima, tiene vínculos con el principio de la presunción de inocencia porque independientemente de que la persona sea procesada no se le podrá prejuzgar porque se le tiene que presumir inocente hasta que tenga una sentencia condenatoria en su contra²³, en este sentido, son muy importantes estos principios para que no se le viole el debido proceso.

La creación de los principios rectores al modelo acusatorio en la etapa de ejecución penal amerita una reflexión porqué de la misma ejecución incluso de las condiciones y necesidades que existe en el sistema institucional de ejecución. No obstante, el proceso necesariamente incluye la recuperación para los poderes judiciales de las funciones jurisdiccionales que ha detentado de manera irregular la administración, es decir al Poder Ejecutivo cuando únicamente él tenía solo poder bajo custodia el sistema penitenciario, sin embargo, en cuanto fue reformada la ley se le dio la facultad al Poder Judicial²⁴ para vigilar el sistema penitenciario dentro del esquema procesal trilateral, la eliminación de la opacidad de la vida penitenciaria, la reducción de los márgenes de discrecionalidad de las autoridades carcelarias y la construcción de una relación entre el Juez y las partes, basada en el reconocimiento de las personas privadas de la libertad como sujetos con derechos y obligaciones. Es debido a estos retos que responde la Ley Nacional de Ejecución Penal de reciente aprobación por los legisladores mexicanos.

²³ Artículo 20 apartado B, fracción I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;

²⁴ Artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Si bien es cierto no nada más la libertad de las personas está en juego, sino la dignidad de la misma, precisamente por eso afirma Velásquez V.” Si tenemos en consideración que, en el proceso penal, está en juego la libertad y dignidad de las personas” (V., 1987), es por es muy importantes la creación y la función de estos principios para un proceso para su buen funcionamiento.

Los principios rectores que rigen la ejecución de las penas de prisión, son muy vitales, para que haya un pleno respeto hacia los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, a su vez en el cumplimiento de las bases para la organización de los centros de reclusión, las directrices para la prestación de los servicios de salud, educativos, deportivos y laborales en las prisiones.

Así las cosas, el “artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal”²⁵ (Ley Nacional de Ejecución Nacional Penal, 2016), para entender qué significan y para qué sirven los principios rectores en la etapa de Ejecución Penal, primeramente se advierte que tienen una función muy importante dentro del sistema penitenciario a su vez en la etapa de ejecución de las penas, esto atendiendo un buen funcionamiento debe de tomarse en cuenta estos principios en miras de Derechos Humano, precisamente por eso de la creación de las mismas.

El procedimiento del sistema penitenciario y a la ejecución de la misma se debe de tomar en consideración los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.²⁶ Estos principios y a su vez habrá que agregar el de celeridad o justicia expedita, ya que los plazos para la sustanciación de los procedimientos son cortos²⁷, al tenor de lo que establece en esta ley se hace presencia los principios rectores antes citados en el artículo 20 constitucional.

²⁵ Artículo 4 Ley Nacional de Ejecución Penal.

²⁶ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

²⁷ Artículo 124. Sustanciación Ley Nacional de Ejecución Penal.

El artículo 1²⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y a su vez uno de los principios más importantes pues es la igualdad, de igual manera el principio pro persona lo que resulta un beneficio siempre a favor de todas las personas incluyendo a las personas privadas de la libertad.

Precisamente después de la reforma del 2011 hasta en la actualidad año (2011) estos principios rectores son muy presentes en el sistema jurídico mexicano, tanto como en el procesal como la ejecución penal, tal como lo establece esta tesis aislada.²⁹ En este tenor estos principios son de carácter importante para que haya un sistema garante en la ejecución de la misma, por lo que es importante que se resalten además que la sociedad y los operantes del sistema lo tengan presente.

1.5.- CORRIENTES DOCTRINARIAS DE LA PENOLOGÍA.

Para entender qué relación tiene estas corrientes con la investigación que se hace y sobre todo conocer qué relevancia tiene con la penología; muchos autores, refieren que es una ciencia auxiliar del derecho, tratando de profundizar con su aspecto entre Criminales que se vive día a día.

Ahora bien, la ciencia penal refiere el autor Luis Jiménez de Asúa, “son ciencias Exactas, Auxiliares del derecho penal, como la Criminalística, La Medicina Legal, La psiquiatría Forense, por tanto, la Sociología Criminal dentro de la Criminología” (Usúa, 1962) este autor refiere que son ciencias exactas, además quedando establecido que si no lo son quedando establecidos como auxiliares del derecho, lo cual parece menos relevante en relación con esta investigación que se realiza en virtud de que porque se tiene que analizar las corrientes. Sin embargo,

²⁸ Artículo 1, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

²⁹ la tesis aislada derivada del Amparo directo 28/2011 resuelto por el Segundo

es muy importante conocer dónde y cómo se origina la causa del por qué se comete el delito, esto atendiendo a la persona quien comete el delito.

Por su parte refiere el autor Pavón Vasconcelos “que las corrientes de la Penología desde su punto de vista son la Sociología Criminal, que en primer lugar estudia al delincuente, además la Antropología Criminal, la Biología Criminal, la Psicología Criminal son ciencias Exactas, sin embargo, los auxiliares del derecho, son: Medicina legal, Criminalística, Psicología Judicial, Estadística Criminal” (F & G., 1994), en este sentido, se aprecia que el autor clasifica dos maneras las formas del estudio del criminal, una las define como ciencias exactas y otras como auxiliares del derecho.

Por lo que como primero de ellas son ciencias que efectivamente ayudan a estudiar a los delincuentes con la finalidad de que en un determinado tiempo puedan abstenerse a cometer algún delito, por el otro lado, los auxiliares del derecho, son aquellos que se utilizan en el proceso de una persona. Esto se analiza tomando en consideración supuestamente un estudio, sin embargo, no se abocan en esto porque únicamente esto establecen en lo teórico, además se ocupan en imponer penas únicamente y no se hace un estudio a las personas en consecuencia, muchas personas están privadas de la libertad.

Ahora, para estudiar al delincuente refiere el autor Enrique Ferri “conjunto de disciplinas lo estudia la Sociología Criminal, que toma a su cargo el estudio científico del delito y el delincuente considerados como el producto de factores individuales y sociales (endógenos y exógenos) estudio que se realiza para sistematizar la defensa social contra el delito” (Enrique, 1933) este autor refiere que al considerar esto como una disciplina que estudia al criminal, de ahí que, queda únicamente en la teoría porque no se hace así porque no existe alguna disposición legal la cual garantice para que realmente por qué la persona cometió el delito.

Se hace un recuento de cómo se clasificaban las corrientes doctrinarias, se decía que antes de la ejecución de la penología existían ejecuciones crueles, a raíz de todo esto, nace las dos escuelas la Clásica, el positiva.

1.5.1.- ESCUELA POSITIVA.

Ahora bien, la Escuela Positiva, esta escuela fue creada a consecuencia de que otras ciencias han venido evolucionando caso de las ciencias naturales, el Derecho, la psiquiatría, la criminología y la psicología.

Porqué nace la Escuela Positiva, nace a raíz de una reacción a la Escuela Clásica, porque dicen los autores que la Escuela Clásica descuidaba mucho la figura del delincuente, precisamente por eso fue creada, como se hizo referencia anteriormente el Estado solamente se ha ocupado en imponer penas o aumentar más no estudiar por qué las personas se convierten en delincuentes.

La escuela positiva su finalidad era estudiar los fenómenos y un análisis de profundidad porque se cometen los delitos y sus causas, Ferri afirma: “la Escuela Positiva consiste estudiar el delito, primero en su génesis natural, y después en sus efectos jurídicos, para adaptar jurídicamente diversos remedios a las varias causas que lo producen lo que, en consecuencia, serán eficaces.” (Ferri, 1887) En efecto tal como afirma el autor es muy acertado porque si era necesario estudiar las causas del cómo se originan los delitos, de ahí que como lo afirma el autor es necesario que como lo establece en lo teórico lo agregue la autoridad en las disposiciones legales para que sea una realidad, lo cual si no se hace un estudio esto quedará rebasado.

Según el autor Rafael Garofalo afirma “el delito es consecuencia de anormalidades psicológicas o morales hereditarias del delincuente, haciendo énfasis en que tales anormalidades eran distintas a la enfermedad mental” (R., 1893); Lo que afirma el autor es importante si bien es verdad se tiene que estudiar en todo momento, dónde, cómo, cuándo, por qué, se originó el delito, de lo contrario habría mucha reincidencia más de lo que representa la cifra en la actualidad es decir en el año 2021.

Ahora bien el objetivo de la Escuela Positiva su finalidad era su punto de mira de la justicia penal es el delincuente, negación al libre albedrío, determinismo de la

conducta humana, incluso el delito como fenómeno natural o social, una responsabilidad social, la sanción proporcional al estado peligroso, pero lo más importante era la prevención que la represión de los delitos, básicamente esos eran sus objetivos de esta Escuela Positiva, para llevar a cabo todo esto debió de contradecir a lo que establecía la escuela Clásica, por tanto era una creación diferente a la clásica, por eso se creó la Escuela Positiva que era justo y necesario.

1.5.2.-ESCUELA CLÁSICA.

Para muchos autores supuestamente positivistas llamaron Escuela Clásica a todo las ideas y doctrinas que ya no adaptaba las ideas y las viejas mañas que se tenía en su momento, afirma el autor Cesare Beccaria, “la escuela clásica es una defensa de los garantías individuales y su reacción contra la arbitrariedad y los abusos de poder” (Cesare, 1764), es decir que cuando se creó esta escuela se empezaron a terminar las crueles ejecuciones de la penología como la barbarie y la injusticia, en este sentido, la escuela clásica reconoce las garantías individuales además la limitación al poder absoluto del Estado, tomando en consideración de que antes de esto no se reconocía y no existía la igualdad entre los ciudadanos.

Al tenor de eso, esta escuela clásica al estar creada, pudo defender la libertad contra el abuso del poder absolutismo del antiguo régimen, afirma el autor Pellegrino Rossi: “existía un orden moral que todos los seres, libres e inteligentes, deberían de seguir, pensando que aquella tendría que aplicarse en sociedad, puesto que todos los individuos están hechos para vivir en sociedad...” (Rossi, 1835), por tanto gracias a la escuela clásica para el autor era muy importante, porque los individuos tienen derecho de vivir en sociedad de manera libre, además afirma Pelligrini Rossi, “que la capacidad de juzgar le pertenece al superior, pero con una justicia, igualdad entre las partes” (Rossi, 1835) se aprecia que el autor considera que la escuela clásica es muy importante porque él refiere que efectivamente habrá un superior a quien puede juzgar, sin embargo él está en contra de que ese superior no respete ni garantice la Justicia, sino más bien era castigar por castigar, en este sentido, al juzgar en esa época era difícil porque no se respetaba y no existían los

derechos como en la actualidad tal como lo refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁰

Incluso afirma el autor Giovanni Carmignani, “el castigo que se le impone a un criminal por un delito que cometió, no se hace con el ánimo de tomar venganza, sino de prevenir que en un futuro no realice otros delitos semejantes” (Carmignani, 1829), al tenor de esto, el autor refiere que el castigo no tiene ningún fin malo o más bien ningún sinónimo de venganza sino para reeducar la persona para que ya no vuelvan delinquir, solo que sea por esa razón porque se advertía la desigualdad hacia los ciudadanos que se les imponía la pena.

Por último, afirma el autor Francisco Carrara “la pena no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica, si excede, ya no es protección del derecho sino violación del mismo” (Francesco, 1877), es acertado lo que refiere este autor, ya que el refiere que debe de existir una certeza jurídica mas no una violación de derechos humanos, tomando en consideración que él está en contra de las ejecuciones de las penas inhumanas, precisamente por eso se creó esta escuela para que hubiera garantía una vez que se ejecuta la pena.

Para finalizar el entendimiento de esta escuela su finalidad es reconocer una igualdad entre los hombres, ya que el hombre nació para ser libre no para ser esclavo³¹; además que se promoviera la libertad de albedrío, una imputabilidad moral, es decir que si el hombre antes de cometer algún delito le piense porque ya sabe cuál es el bien y cuál es el mal, en ese orden de ideas la escuela clásica básicamente vino evolucionar y como corrientes de la penología promovió la igualdad entre los hombres.

³⁰ El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...

³¹ Art. 1 CPEUM.

CAPÍTULO II.

LOS CENTROS DE RECLUSIÓN Y SUS MECANISMOS DE SEGURIDAD.

En el siguiente capítulo tiene relación con la investigación en virtud de que se tiene que conocer primero cuántos centros de reinserción social hay en México, pero de forma más específico en el estado de Guerrero, además la situación de cómo se vive en los centros de reinserción donde se ocupa la presente investigación, además se tiene que tener en consideración como son las áreas de cada centro de reinserción social si realmente la autoridad penitenciaria cumple en garantizar las áreas de salud, con dignidad lo cual repercute por qué las personas solicitan el cambio de internamiento para que sigan cumpliendo sus penas cuando tengan alguna enfermedad de fase terminal.

Para hacer un análisis detallada en donde y como está estructurado los centros de reclusión es decir los centros de reinserción social establece precisamente en el artículo 18 Constitucional en su primer párrafo “que solo por el delito que merezca pena habrá una prisión privativa de libertad”³² de ahí que establece y emana la base para alcanzar la reinserción social, incluso ahí parte la idea de que habrá un lugar donde compurgarán a todas las personas que se están en prisión preventiva y que posterior a ello una sentencia condenatoria una vez que es acreditado el delito en la cual se advierte que será en distintos los lugares en donde compurgar las penas, tanto hombres como mujeres³³, prácticamente emanan los Derechos Humanos de los internos.

Los Centros de Reclusión en México, existe dos formas de cómo las personas se les puede imponer la privación de la libertad, primero la prisión preventiva que impone un Juez de Control en el procedimiento Penal de una persona tal como lo refiere el Artículo 19 Constitucional en su párrafo segundo³⁴ medida cautelar, que se le impone al procesado hasta antes de su juicio y el

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³³ Artículo 5 Ley Nacional de Ejecución Penal.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

segundo de ellos es a través de una sentencia condenatoria la cual se le impone una pena de prisión.

En ese sentido, el sistema Mexicano, según las fuentes de la Secretaría de Gobernación existe un total de 288 Centros de Reinserción Sociales, de ahí éstas se clasifican en CEFERESOS, CERESOS Estatales y de la Ciudad de México, 15 Federales, 260 Estatales, y 13 Ciudad de México haciendo un total de 216,867 personas privadas de libertad estas cifras en el año 2021 (Social, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, 2021), entonces, se tiene que son cifras muy elevadas, lo que se advierte como fenómenos la sobrepoblación, corrupción, riñas, abusos, suicidios motines, este serie de incidencias se da, ya que está sobrepoblada los centros penitenciarios de México, por lo que respecta los porcentajes “el 94.34% son hombre y el 5.66%” son mujeres³⁵ esto conlleva a analizar que los varones son los que mayormente cometen los hechos delictivos que las mujeres tal como lo muestra las cifras oficiales, pero a su vez

Según cifras de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que el total de la población interna el “50.10% ha obtenido sentencia y el 37.07% son personas privadas de la libertad sin sentencia esto en el fuero común y por el fuero Federal el con sentencia el 7.02%; procesadas el 5.79%” (Social, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional , 2021), sin embargo, para alcanzar y garantizar los Derechos Humanos no puede haber personas sin sentencias y no exceder con las prisiones preventivas como lo establece el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁶ al tenor de lo que establece esta norma.

Si bien es verdad, como se ha referido en los párrafos anteriores que los centros estatales son más, en virtud de que tiene más población ya que tienen un

³⁵ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional.

³⁶ CNPP, Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva, La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado...

número mayor en la república mexicana, por cuanto hace los hechos delictivos según cifras de la Secretaría de Seguridad Pública, con un total de "193,580 de población lo que representa el 87.19 % son personas que cometieron algún delito del fuero común y el 28,438 de población lo que representa el 12.81% se trata de personas que cometieron algún delito del fuero Federal" (Social, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional , 2021), se advierte que durante la última década no se ha modificado porque si bien es cierto no existe una similitud por los dos fueros ya que existe una gran diferencia independiente de que existe dentro de la república mexicana centros penitenciarios mixtos.

En este sentido, se da cuenta que el centro de Reclusión en México existe una problemática, porque existe un fenómeno muy fuerte que es la sobrepoblación no nada más en los CERESOS Estatales sino también CEFERESOS, tal es el caso de los estados como Veracruz, Zacatecas, Nuevo León, Tamaulipas, Durango, Sinaloa y Jalisco³⁷, estos estados se advierte que existen autogobiernos por lo que hay en muchas ocasiones fugas de reos, motines, en ese orden de ideas se advierte, la falta de organización de parte de las autoridades penitenciaria y sus superiores, para tomar un total control y a su vez falta la implementación de políticas públicas.

Ahora bien, del año del 2016 fue la entrada en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, su finalidad es contrarrestar el grave problema de los Centros Penitenciarios, a través de privilegiar la base de principios, las garantías y los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, además un garante a favor de las personas privadas de la libertad, lo cual también, vino a hacer una oposición de parte de las autoridades penitenciarias en virtud de que en su momento no había una disposición legal que vigilara si realmente se cumplía a favor de los mismos.

³⁷<https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/603949.en-durango-tambien-se-fuganHtml>,
<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/03/17/1152456>,http://www.jornada.unam.mx/2010/12/18/politica/002n1pol_don_chelo-milenio_0_953304665.html

En el año 2016, la Ley Nacional de Ejecución Penal, entró en vigor de manera parcial en la cual se advierte de los artículos que sobresalen porque se advierte de varios derechos de las personas privadas de la libertad como lo son: artículo 34 atención médica; artículo 36 mujeres privadas de la libertad con hijos o hijas; artículo 49 previsión general; artículo 51 traslados involuntarios; artículo 75 examen médico de ingreso; artículo 86 programas educativos; y artículo 91 naturaleza y finalidad del trabajo, en este sentido, se advierte estos derechos de los sentenciados se les coartó porque no se garantizó de manera inmediata una vez entrada en vigor la Ley antes mencionada.

En el sistema Mexicano los centros de Reinserción Social, cumple un papel muy importante, porque es un lugar que fue diseñado para que lejos de que una minoría fuera un caso perdido sean personas que podrían reintegrarse a la sociedad, ahora bien, los Centros de Reinserción en México se dividen por dos centros capaces para que las personas compurguen los delitos Federales y Comunes, por cuanto respecta al estado de Guerrero, este tiene dos sistemas la Federal y la común a continuación se describe en donde está establecida cada uno de ellas.

En el estado de Guerrero se cuenta con 12 Centros de reinserción social, Acapulco, Chilpancingo, Iguala, Taxco, Ometepec, Chilapa, Coyuca de catalán, Tlapa, Zihuatanejo, La Unión, Técpan y Ayutla, todos estos conforman los centros de reclusión, lo cual hacen un total de 4228 de población en todo Guerrero.

Es menester precisar que el sistema penitenciario mexicano, por cuanto hace su población es relevante que en este capítulo se abordará cuál es el costo de los centros y en que comprenden en cada uno de ellas según el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública” CESOP” “salarios de los custodios, alimentos, medicinas, indumentaria, uniformes, energía eléctrica, combustibles, mantenimiento de inmuebles, labores educativas, artísticas, deportivas y culturales en promedio se gasta cada interno 138 pesos por día en cada uno de los centros Federales por su

parte los Centros Estatales 32,434 por día”³⁸ Se advierte que los centros de reclusión en México gastan mucho tomando en cuenta que esas personas dependen del erario público que se destina año con año.

2.1 QUIÉNES EJERCEN LA FUNCIÓN EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Ahora bien, atendiendo la función que tiene la autoridad penitenciaria en los centros de reclusión de México, tomando en consideración que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advierte que para alcanzar una reinserción social se debe de considerar que se tiene que cumplir con todos los requisitos establecidos tanto en las disposiciones legales que llevan un control en el interior de las cárceles también de las Leyes que regulan el sistema penitenciario el primero de ello es el reglamento local que rige los Centros de Reinserción Social en México, de ahí que se toma en consideración para que guarden compostura en el interior de los Penales y a su vez puedan anhelar otros beneficios pero sobre todo no perder la esencia de alcanzar la reinserción social. .

Es de advertir que por cuanto hace de los tres Poderes del Estado, el Poder Judicial es el encargado de ejecutar y vigilar que las penas se cumplan tal como lo establece el artículo 21 Constitucional; ahora bien, por cuanto hace la vigilancia en los centros de reinserción social pues es la Secretaría de Seguridad Pública³⁹ dependiente del Poder Ejecutivo, únicamente para coadyuvar la vigilancia en el interior de los centros de reinserción social.

Como se hace referencia en los párrafos anteriores existe dos legislaciones primeramente el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, éste entró en vigor el 30 de agosto del 1991, hace referencia en su artículo 3 que únicamente su competencia será para los Centros de Reinserción Federales, además hasta la fecha este reglamento no habido una disposición legal que lo haya

³⁸ Los centros penitenciarios en México. Carpeta informativa, carpeta n°70 abril de 2017

³⁹ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

sustituido, precisamente porque tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, en la cual la finalidad de este reglamento regular la organización, administrar, el funcionamiento del sistema integrado de cada uno de los centros de reinserción social en México, esto únicamente por lo que respecta la vigilancia más no la modificación de las penas.

La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, de los cuales destinará elementos de la policía Federal y Estatal dependiendo en Centro de Reinserción Social es decir si se trata del fuero Federal o Común por lo que estarán resguardando tanto en el exterior como en el interior de cada Centro de Reclusión,

Así las cosas, por cuanto hace el objetivo de este Reglamento, es que se promoviera y se garantizara los Derechos Humanos entre los reos, así mismo entre la autoridad penitenciaria, de ahí que también su función y su objetivo establecer qué autoridades serán competentes para vigilar y cómo será su función en miras de Derechos Humanos.

Ahora bien, los centros de reinserción social, Estatales, por cuanto hace el estado de Guerrero, existe un Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero que se publicó en el periódico oficial del gobierno Estatal el 21 de julio del 1987, desde esa fecha de promulgación hasta el 18 de marzo de 2005 se realizó una reforma, el objetivo de esta reforma pues era velar por los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, incluso que este reglamento vigilará la ejecución de las penas, ya sean personas que llegaran a un Centro de Reinserción Social por una medida cautelar de prisión preventiva o una persona que va a cumplir su sentencia condenatoria por la pena de prisión en algún Centro de Reinserción Social.

Este reglamento, tiene competencia en todo el territorio del Estado de Guerrero, tal como lo establece el artículo 1⁴⁰ del reglamento estatal antes citado, en este sentido, por lógica conlleva la idea de que en los 18 distritos judiciales que comprende el estado de Guerrero se aplicará este reglamento.

A tenor de esto, en este reglamento se estigma la forma de organización y el funcionamiento dentro de los Centros de Reinserción Social, incluso que bajo que autoridad estará sujeta la población privada de la libertad.

Estos reglamentos en su momento, tenía vigencia hasta en la fecha que entrara en vigor la Ley de Ejecución de Penas N°847 en el Estado de Guerrero, esta Ley era el que se aplicaba porque no había una disposición legal especial que se podía aplicar en los Centros de Reinserción Social y en la ejecución de las penas, porque no existía una base para la ejecución de las penas, sino que únicamente estos reglamentos se hacía referencia en virtud de que no existía disposición legal que soportara una base para alcanzar la readaptación social que estaba vigente en su momento antes de la reforma del 2011.

Tanto en los centros de reinserción social Estatal o Federal había una autoridad dentro Sistema Penitenciario a quien vigilaba, además como se hizo referencia en los párrafos anteriores estas autoridades dependían de la Secretaría de Gobernación, los centros del fuero Federal; y a través del Gobierno del estado los centros del fuero común, pero también hace referencia en su artículo 2 ambos reglamentos antes citado, que además de la autoridad antes citada quien vigilará será, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social⁴¹ A tenor de esto se advierte que bajo esta autoridad estarán otras figuras públicas en la cual serán los encargados de llevar el control de los centros penitenciarios, pues era la

⁴⁰ Competencia.

⁴¹ Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social
y Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero

autoridad penitenciaria es decir el Órgano colegiado quienes llevar el control dentro de los penales.

Ahora bien, quienes son las figuras quienes fungían para un funcionamiento de los centros penitenciarios. Primeramente, se tiene el director de los Centros de Reinserción Social, ya sea Federal o Estatales, tal como lo refiere el artículo 54 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en la cual reconocen como autoridades los siguientes:

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 54.- Son autoridades de los Centros Federales de Readaptación Social las siguientes:

I.- El director general de Prevención y Readaptación Social;

II.- El director del Centro;

III.- El Consejo Técnico Interdisciplinario en los términos del artículo 9o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados;

IV.- Los subdirectores: Jurídico, Técnico, de Seguridad y Custodia, Administrativo y de Seguridad y Guarda del Centro; y

V.- Los jefes de Departamento del Centro.

Al tenor de lo establecido se advierte que únicamente éstos tendrán facultad dentro de los Centros de Reinserción Social Federal.

Incluso en los centros penitenciarios Estatales establece como facultad del director y en frente de cada Centro de reinserción social⁴², además este mismo reglamento les confiere facultad el personal jurídico, administrativo, técnico y

⁴² Artículo 55.- Al frente de cada uno de los Centros de Readaptación Social, habrá un director...

seguridad y custodia necesaria, también refiere que son los órganos que auxilian al director.

Así las cosas, cada centro de reinserción social del estado tendrá un órgano como Consejo Técnico Interdisciplinario tal como lo refiere el artículo 125⁴³ del reglamento estatal antes citado.

Ante todo, lo expuesto, el 16 de junio del 2016, entró en vigor la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, en la cual tiene como objetivo⁴⁴ en la cual se incluyeron los órganos que se les siguió dándoles la facultad en el internamiento de las personas privadas de la libertad.

Por su parte el artículo 6 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que no se le dejará sin efecto el Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero, por el cual el sistema penitenciario tendrá supletoria con ambas leyes⁴⁵, entonces se entiende que esta nueva Ley tendrá la misma facultad, pero aún más allá de tener una vigilancia, la Autoridad penitenciaria dentro de los penales y en los procesos de la ejecución de las penas, las autoridades penitenciarias no solamente serán vigilantes sino también como parte cuando una persona promueva una controversia judicial.

Siguiendo con la temática, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 14 establece quiénes son las autoridades y que funciones tiene la misma autoridad⁴⁶ precisamente en esta tesitura se advierte la facultad y las funciones de esta autoridad, en esta etapa, como se advirtió en el párrafo anterior la autoridad penitenciaria son partes procesales y a su vez desde el director hasta los demás

⁴³ Artículo 125.- En cada uno de los Centros de Readaptación Social del Estado, deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico interdisciplinario...

⁴⁴ . art. 1.-Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas...
Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y Regular los medios para lograr la reinserción social.

⁴⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal

⁴⁶Artículo 15. Ley Nacional de Ejecución Penal

trabajadores que están subordinados conforman un órgano colegiado para resolver la situación que se suscita dentro de los centros de reinserción social.

Como se mencionó en los párrafos anteriores, que el comité técnico es un órgano colegiado⁴⁷, tomará decisiones por el bien del centro, incluso tendrá funciones por el bienestar del sistema del sistema penitenciario, precisamente para llevar un orden dentro los centros de Reinserción Social, incluso determinar la ubicación que corresponde a cada persona privada de la libertad⁴⁸ etc.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, confiere más facultades para los custodios penitenciarios, estos son los policías internos y externos que resguardan el sistema penitenciario⁴⁹ incluso tendrán funciones que esta misma disposición legal⁵⁰ tanto en los centros Federales y los Estatales.

2.2.-CÓMO FUNCIONA EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

Para entender, qué es el sistema penitenciario, el autor Fernando Vega Santos, refiere que el Sistema Penitenciario: “Es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales. Este principio rector y doctrinario está canalizado por medio de la Dirección General de Establecimientos Penales para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecución penal (Vega Santos, 2016)

Para tener un conocimiento de cómo es el funcionamiento del sistema penitenciario en México, primeramente, se tiene que analizar los antecedentes del sistema carcelario antes de la reforma del 16 de junio de 2011.

Ahora bien, como refiere el autor que se hace referencia en el párrafo anterior, que el sistema penitenciario fue creado para regular jurídicamente el comportamiento de los sentenciados dentro de los centros de reclusión, en efecto

⁴⁷ Artículo 17. Ley Nacional de Ejecución Penal

⁴⁸ Artículo 18. Ley Nacional de Ejecución Penal

⁴⁹ Artículo 19 Ley Nacional de Ejecución Penal

⁵⁰ Artículo 20 Ley Nacional de Ejecución Penal

más allá de ello, también fue creado para que las personas puedan reintegrarse a la sociedad mediante esa base de ese sistema penitenciario.

El sistema penitenciario en México antes de la reforma del 2008, hubo tres períodos para lo cual, las autoridades denominaron el sistema carcelario, en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos promulgada en el año 1917 hasta en el año 1965, es decir, 48 años, el artículo 18 Constitucional estableció como fin de la pena regeneración del individuo a través del trabajo⁵¹, en este sentido, se advierte que las personas privadas de la libertad constitucionalmente se les denominaba como regenerados tal como lo refiere el artículo 18 constitucional del 1917, incluso refiere el autor Miguel Sarre en su obra de la criminología crítica al garantismo “un sujeto moralmente atrofiado que necesita regeneración, un ser que debe volver a generarse, volver a nacer” (Sarre, De la Criminología crítica al garantismo, 2013), en efecto este autor es acertado lo que manifiesta en virtud de que debe de regenerarse una persona porque una persona que comete algún hecho delictuoso está enfermo mentalmente, de ahí que la autoridad deberá de implementar políticas públicas para auxiliarlo.

Entonces el primer periodo queda rebasado y se reforma el artículo 18 constitucional en el año 1965 y este a su vez queda como: “sistema de readaptación social”⁵², en ese entendido se advierte que la readaptación era la base para lo cual los reos tendrían que cumplir con lo establecido constitucionalmente.

El sistema de readaptación estuvo vigente durante 46 años en nuestra Constitución es decir del 1965 hasta la última reforma del 2011, al tenor de esto, los sentenciados les consideraban constitucionalmente como readaptados era base para reintegrarse a la sociedad.

⁵¹ Art. 18 Constitución Política de los estados unidos mexicanos 1917, www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917

⁵² Art. 18 constitución política de los estados unidos mexicanos http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf

La readaptación como se hacía referencia en el párrafo anterior, el Estado buscaba la forma que los sentenciados se curaran⁵³, literalmente incluso si no se lograba un sentenciado “con mejor comportamiento no podía cumplir con la pena independientemente que haya cumplido con la totalidad de la pena, de manera indispensable tenía que cumplir con el objetivo de curarse”. (Sarre, De la Criminología crítica al garantismo, 2013), tal como refiere este autor, efectivamente aunque las personas no cumplieran con su penalidad podían cobrar su libertad siempre que la autoridad consideraba que ya estaban para reintegrarse a la sociedad.

Como se advirtió en el párrafo anterior el sistema de reinserción social de la reforma del 16 de junio del 2011, es la base para que los sentenciados puedan en el futuro reintegrarse a la ciudad, este sistema es la que rige actualmente en México, lo cual desde la última reforma se considera un modelo más garantista en virtud de que a la luz de Derechos Humanos, las personas privadas de la libertad puedan tener la nuevamente reintegrarse en la sociedad pero con bases que establece el artículo 18 constitucional.

La reinserción vino a sustituir la readaptación, por un lado, la readaptación buscaba curar a los reos para que puedan reintegrarse a la sociedad según esa era la finalidad de la readaptación, sin embargo, “la reinserción social buscaba que los sentenciados reintegrarse a la sociedad en miras de organismos de Derechos Humanos, también a su vez dejarán de ser un enfermo social” (Sarre, de la criminología crítica, debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008, 2013) sino más bien tienen que cumplir lo que establece en la disposición legal que rige el modelo penitenciario.

La reinserción social de igual manera tiene su base en el artículo 18 constitucional, solo que se agregaron otros aspectos más para que la persona

⁵³ Un análisis del gobierno de las prisiones regido por el código de ejecución de penas y rehabilitación social, en silva portero, carolina, op. Cit., pp.63 y ss

pueda reintegrarse a la sociedad son: trabajo, salud, educación y deportes estos cuatros aspectos de forma obligatorio tendrán que cumplir los sentenciados para que vuelvan a la sociedad.

Ahora bien, de los cuatros aspectos que se mencionó en el párrafo anterior será una vez que el imputado es ingresado al centro de reinserción social, pero se agregó un elemento muy importante que será un requisito primordial que se verificará cuando el sentenciado solicite algún beneficio preliberacional pues es el plan de actividades⁵⁴ en la cual este rubro lo elegirá la persona privada de la libertad de acuerdo a su comodidad, precisamente por eso la ley Nacional de ejecución Penal advierte de cómo los sentenciados darán marcha a sus actividades.

El sistema penitenciario, como se expuso en líneas anteriores de los tres períodos, hasta en la actualidad, el objetivo siempre ha sido corregir al delincuente, sin embargo, varios autores refieren como Luigi Ferrajoli “que el sistema de justicia penal es difícil puede reducir la criminalidad” (Ferrajoli L. , 2011), en efecto este teórico es muy acertado lo que refiere en virtud de que siempre el Estado Mexicano ha tenido miras que el delincuente siempre va recibir un castigo pero también un escarmiento para corregirse, sin embargo, ha sido muy diferente porque tardó mucho hasta la última reforma del 2011 para dejarlo con miras de Derechos Humanos.

Para un funcionamiento correcto del sistema penitenciario, más allá de los propósitos teóricos que deba cumplir en la cárcel, es importante que la construcción y el funcionamiento de un sistema penitenciario estén guiados por las obligaciones y responsabilidades que el Estado tiene frente a la sociedad que gobierna, así como por los derechos que tienen los individuos que la conforman, independientemente

⁵⁴ Artículo 72. Bases de organización Ley Nacional de Ejecución Penal

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

de su estatus jurídico. Si bien algunos derechos se pierden como consecuencia de la privación de la libertad como lo son: “el derecho de libre circulación, la libre asociación, el derecho de contacto con la familia”⁵⁵ .

Respecto de su estructura, el sistema penitenciario mexicano está a cargo de dos ámbitos de gobierno: Federal y Estatal. A nivel federal, la institución competente de organizar y administrar los Centros Federales de Readaptación Social (CEFESOS) es el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención Social y Readaptación Social (OADPRS) que depende directamente de la Comisión Nacional de Seguridad y está a su vez forma parte de las unidades y Órganos Administrativos de la Secretaría de Gobernación.

Por otro lado, las autoridades estatales, los Gobiernos Estatales también han designado a distintas autoridades penitenciarias para cumplir con esta función, porque haciendo un pequeño recuento se tiene que clasificar los delitos Federales y los Comunes.

2.3. REGULACIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA CARCELARIO.

En México, los artículos 18, 19, 20,21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regulan el sistema penitenciario y los derechos de los reclusos. Constitucionalmente, el principal objetivo de la prisión es “lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir” artículo 18, párrafo. 2.

Cabe señalar que la inclusión del concepto de “reinserción del sentenciado” es reciente, resultado de la reforma de 16 de junio de 2011 en el párrafo anterior se señalaron los artículos constitucionales como el 18, 19, 20 y 21 contemplan disposiciones que consagran los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, las cuales constituyen mandatos para el sistema penitenciario.

⁵⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 12, 13 y 19

Específicamente, es posible identificar las siguientes directrices para lo cual esta Constitución Mexicana establece.

El control judicial sobre la ejecución de las penas establece que únicamente el poder judicial podrá imponer, incluso podrá modificar la duración⁵⁶, incluso, la separación entre internos procesados y sentenciados, siendo reclusos en sitios distintos, como la separación entre hombres y mujeres⁵⁷, además cabe la posibilidad de que los mexicanos que cumplan sus sanciones en otros países sean trasladados a México para cumplir su condena con base en los sistemas de reinserción social⁵⁸, es de advertir que con ciertas restricciones establecidas por la ley, de cumplir la condena en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con el fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social⁵⁹, por cuanto hace la Prohibición son los abusos y malos tratos⁶⁰ tales como se advirtieron para un funcionamiento mejor del sistema penitenciario mexicano.

Ahora bien, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en México se prohíbe la pena de Muerte, sin embargo, las personas que tienen alguna enfermedad que están en la fase terminal donde quedan, se analiza y se interpreta como una pena de muerte en virtud de que no existe una Ley secundaria donde de pauta para garantizar otro lugar que la misma cárcel para seguir cumpliendo la pena de prisión a la persona privada de la libertad.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un apartado en la cual prohíbe la prisión preventiva excesiva, “la cual no puede exceder del tiempo máximo de pena del delito que motivó el proceso y en ningún caso puede ser mayor a dos años, salvo que su prolongación se deba al

⁵⁶ Artículo 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁵⁷ Artículo 18 párrafo 1 y 2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁵⁸ Artículo 18 párrafo 7 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

⁵⁹ Artículo 18 Párrafo 8 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

⁶⁰ Artículo 19 Párrafo 7 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

ejercicio del derecho de defensa del imputado”⁶¹, esto implica que la medida cautelar de la privación de la libertad no podrá exceder un tiempo demás, sino que en un término razonable que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La misma Constitución General de México establece que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado es decir si se trata de una pena que causó daño que no tiene reparación de daño la persona causante no deberá tener garantía para que goce de libertad durante su proceso.

Por esta razón, están prohibidas las penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos o cualquier tipo de tormento⁶², esto es por cuanto, a la ejecución de la pena, únicamente será considerable la pena de prisión y las prohibidas todas aquellas que advierte la Constitución General de la República, como se refirió en los párrafos anteriores, sin embargo, es como si hubiera la pena de muerte porque no se garantiza muy bien a las personas que tienen alguna enfermedad de fase terminal.

Incluso, señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos⁶³ En este sentido, se advierte que esta disposición sería una ley de garantías para efectos de que favorecerá a todas las personas, de ahí se deriva el principio pro persona lo cual establece todo lo que sea en beneficio de toda persona. De esta forma se puede apreciar que las personas privadas de la libertad, que son los grupos más vulnerables sobre el abuso de poder y la violación de Derechos Humanos.

Por si fuera poco también existen disposiciones legales internacionales en los que se anuncian o desarrollan los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, la declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración

⁶¹ Artículo 20 Apartado B Fracción IX Párrafo 2 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

⁶² Artículo 22 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

⁶³ Artículo 1 párrafo 2 constitución política de los estados unidos mexicanos

Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad entre otras disposiciones legales lo cual establecen derechos de las personas privadas de la libertad.

Refiere la teórica Laura Angélica Gutiérrez, que: “Hablar de la clasificación en prisiones es de importancia fundamental, es un principio de orden que permite establecer las bases para la realización de una eficaz integración social.

Sus objetivos son diversos, destacando entre otros:

- Preservar la integridad de los custodios.
- Evitar la contaminación carcelaria.
- Disminuir la desadaptación.
- Incidir en la readaptación social;
- Permitir sentar las bases para el tratamiento técnico;
- Reducir los efectos de la prisionalización, y
- Garantizar los derechos humanos del hombre en reclusión”

Precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 18 que habrá una clasificación entre hombres y mujeres, sin embargo, esta autora advierte que por cuanto hace esta disposición legal el Estado tiene que garantizar estos derechos.

Los estudios e informes de las comisiones de derechos humanos han documentado las anomalías en la operación de estos establecimientos. De los “220866 internos del país (julio del 2021), 12394 son mujeres (5.61 %) y 208472 varones (94.39 %)” (Social, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional , 2021).

Por otro lado, interesa conocer la base jurídica del sistema penitenciario en México, que en el 16 de junio del 2016 entró en vigor la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal en la cual establece las formas y sobre todo la supletoriedad del procedimiento de la ejecución de penas.

En párrafos anteriores se hizo referencia que por cuanto hace el sustento legal de cada uno de las disposiciones legales para que el sistema penitenciario en México para su buen funcionamiento, se hace referencia la Constitución General de la República, hasta la Ley Nacional de Ejecución Penal. Sin embargo, es menester precisar este subtítulo que como se regula jurídicamente el sistema carcelario dentro de los Centros de Reinserción Social, de ahí que se advierten Derechos y Obligaciones de las personas privadas de la libertad.

Todas las penas que se les impone a las personas dentro el sistema penal es la prisión la más lesiva para todos, de ahí se analizará el concepto y como sería la forma de ejecución hasta que llegue su objetivo, es decir una vez que las personas privadas de la libertad compurguen su pena y se extinga la misma.

La pena de prisión implica privación de la libertad de una persona, si bien es verdad, que es el último principio general que opta el Estado para una persona que es privarle la libertad, jurídicamente esta pena se conoce como prisión y está sustentada en el “artículo 35 del Código Penal del Estado de Guerrero y Código Penal Federal”⁶⁴, de ahí deriva la forma de cómo es esta pena y su duración.

Autores como Fernando A. Barrita López, mencionan que: la prisión como pena y como custodia, está, como toda la historia del mundo, llena de violencia y corrupción. Dichos factores se hacen patentes a través de un trato violento y

⁶⁴ Artículo 35. Concepto y duración

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de sesenta años

Artículo 25 La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión.

denigrante de la dignidad humana y una de las ejemplificaciones más latentes y observables, sin duda alguna, “los trabajos forzados y peligrosos que traían como consecuencia un rechazo emocional, tedio y amargura, lo que hacía imposible la repersonalización del recluso, la valoración o la desvalorización que el hombre hace de los bienes y de las conductas así lo es la forma de su protección y de los procedimientos al respecto; por lo que la prisión como elemento del conjunto de las medidas represivas, también ha variado en cuanto a su manejo, en tiempo y espacio; de tal manera que de ser una práctica privada, se llegó a convertir de uso del Estado”. (López, 1999).

Algunos autores le dan una clasificación a la prisión y la cárcel caso como la teórica María de la Luz Lima Malvido, menciona que: “...entre cárcel y prisión, la primera implica el local o edificio en donde se aloja a los procesados y prisión (presidio o penitenciaría), indican, en cambio, el destino de los sentenciados, el de los condenados” (Malvido & Luz, 2019). Esta autora refiere que la prisión y la cárcel son dos cuestiones diferentes, Sin embargo, jurídicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo los códigos penales (Federal y Locales) no hacen alguna clasificación por lo tanto se difiere lo que aporta la teórica, porque si bien es verdad, en un centro de reinserción social no se advierte una clasificación entre procesados con los sentenciados, en la cual el Estado no puede en la actualidad garantizar una clasificación entre personas que están por prisión preventiva con las personas sentenciadas.

2.4. EL SISTEMA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL.

Para definir “ejecución”. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española se deriva de la palabra latina *exsecu-tio*, “acción y efecto de ejecutar; ejecutar, llevar a la práctica, realizar; hacer, en virtud de mandamiento judicial, las diligencias de embargo para asegurar el pago de una deuda, sus intereses y costas”⁶⁵

A continuación se va abordar la aparición del Juez de Ejecución Penal este Órgano Jurisdiccional aparece después de la Reforma del 16 de junio del 2016, es de advertir la intervención judicial en la ejecución de las penas por primera vez un Juez revise y ejecute las mismas, por lo que refiere este autor Antonio Mata: “es un postulado penitenciario moderno en otras épocas, esta pretensión no pudo desarrollarse tanto por una rígida aplicada de la teoría de la división de poderes como por la configuración de un derecho penal estructurado a espaldas del delincuente y por tanto carente de signos individualizadores con olvido de la juridicidad de las penas de las garantías del recluso es decir del sentenciado” (Mata, 1981)

De ahí el teórico Hesbert Benavente afirma que desde su perspectiva que existen tres modelos de ejecución penal: “la primera consiste que el Tribunal que sentencie es el que debe ejecutar la pena; la segunda consiste en que una vez recaída la sentencia y adquirido la calidad de cosa juzgada, es el Poder Ejecutivo quien se encarga de la ejecución de la pena; y la tercero aparece la figura del Juez de ejecución, quien deberá vigilar y tener pleno control en el cumplimiento de las penas, permitiendo un mayor control respeto de los derechos humanos de los internos” (H., 2011).

Doctrinalmente la participación judicial en la ejecución de penas privativas de libertad había sido propugnada en los escritos de los primeros penitenciaristas a través de esas visitas de inspección a que se acaba de referir.

⁶⁵ Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la lengua española, 22^a ed., <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=ejecucion> (Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2011.)

De ahí se advierte, la figura del Juez de Ejecución Penal que era justo la creación de la misma en virtud de una serie de irregularidades que se cometían desde en el modelo del sistema penitenciario de ahí los derechos de las personas privadas de la libertad, estas cuestiones el Estado no dejó desapercibido en crear una figura garante de los Derechos Humanos a favor de los prisioneros.

Se advierte, en la legislación comparada en México con el país sudamericano Brasil que fue el primer país que de forma decidida impuso la intervención judicial de ejecución de las penas con un Órgano Jurisdiccional cuya instauración se realizó mediante una Ley Federal de 1922, más tarde confirmada por el Código de Procedimientos Penales de 1940 y disposiciones posteriores.

Por lo que respecta a México, la figura del Juez de ejecución se encuentra en la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 en concreto en el artículo 21 constitucional al respecto, “el dictamen de los diputados de la citada Reforma precisa que se ha procurado dar a cada ámbito de poder lo que le corresponde al poder ejecutivo, la administración de las prisiones y al poder judicial la de ejecutar las sentencias que implica salvaguardar los derechos de los internos además corregir los abusos desviaciones y cumplimiento de los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse” (Ramírez, 2008).

En este sentido, se advertía en el dictamen de los diputados para considerar que no se producirá la anhelada transformación del sistema penitenciario, si permanecen las prisiones bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, por lo tanto se acepta limitar la facultad del ejecutivo únicamente a la organización de las prisiones y otorgar la Facultad de ejercer las sentencias al Poder Judicial, también se advierte “las prisiones seguirán bajo el control del ejecutivo, pero habrá un control del control en beneficio del principio de juridicidad en las cárceles, en el proceso de ejecución de penas este control además mucho más que eso porque se ejerce sobre

el conjunto de las obligaciones del estado ejecutor los derechos del individuo ejecutado compete al Juez de ejecución”⁶⁶.

Así las cosas, con una posición ambigua del teórico Raúl Carranca y Rivas cuestionó, la reforma constitucional antes citada de la siguiente forma, “el reformador mexicano se queda corto porque el que llama Juez ejecutor sólo vigilará y controlará el cumplimiento de las penas como la obligación de proteger los derechos de los internos, incluso corregir abusos sobre todo la corrupción en las prisiones será una especie de controlador de penas comprobándolas e inspeccionándolas, no entendiéndose ni precisándose cómo proteger a los derechos de los internos, porque con esto se fortalece el papel de los jueces en el proceso” (Raúl Carrancá, 2010). Este autor es muy acertado lo que refiere en virtud de que desde en un determinado momento esta figura jurisdiccional se veía la importancia de su creación y su función en virtud de que tiene la facultad de vigilar si hay abuso de autoridad.

Como se refirió en los párrafos anteriores, en la cual se hacía referencia sobre los antecedentes, asimismo la aparición del nombre del Juez de ejecución Penal.

La figura actual del Juez de ejecución Penal, tiene su origen en las visitas de cárceles que tradicionalmente ha venido realizando la autoridad judicial, al respecto el autor Cano Mata refiere: “el deseo de una mayor intervención judicial, se observa en los escritos de los primeros penitenciaristas españoles cuyo tríptico más representativo se encuentra en las figuras de Cristóbal de Chávez Sandoval y Serdán detallada Bernardino de Sandoval en su tratado sobre el cuidado que se debe tener de los presos pobres clama por una intervención judicial orientada hacia la prohibición del fuego en las prisiones, la separación de sexos y de categorías de

⁶⁶ Ídem, p.192.

delincuentes pues la confusión entre reos de buena y mala índole provoca la corrupción de los primeros por la maldad de los últimos” (Mata, 1981).

También se define a la Ejecución Penal como la actividad ordenada y fiscalizada por los Órganos Jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución y las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales, es decir como la actividad desplegada por los órganos estatales, facultades legalmente en orden hacer cumplir todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal firme.

Por cuanto hace, el Juez de Ejecución Penal, tendrá estrictamente las funciones que establece el artículo 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la cual no tendrá distinción alguna, tomando en consideración de que los Centros de Reinserción Social tanto la federal como la local, es decir en donde compurgan los delitos Federales y del fuero común, los sentenciados o bien si se tratara de un procesado en la cual el mismo Juez de ejecución penal tendrá la facultad de vigilar la medida cautelar de prisión preventiva.

El Juez de ejecución penal conocerá, primeramente, ser un velador de Derechos Humanos una vez que las personas ingresan al centro de Reinserción Social, incluso conocerá controversias⁶⁷, de estas se derivan abusos de autoridad, entre otros como los castigos ilegales que deberá conocer el Juez de Ejecución Penal.

Ahora bien, esta investigación que nos ocupa es menester señalar que también los Jueces de Ejecución conocerá esta figura de la extinción tal como lo refiere el artículo 116 fracción IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad. A tenor de esto, se advierte que este Órgano Jurisdiccional conocerá estos asuntos.

⁶⁷ Art. 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Para el Doctor Rafael Márquez refiere que existe tres funciones para el Juez de Ejecución como lo es: “función inspectora, esta consiste en la vigilancia; la función consultiva, consiste en la emisión de los informes de la inspección de los centros penitenciarios; y función decisoria jurisdiccional, consiste al resolver respecto a las solicitudes y controversias derivadas de ese enfrentamiento entre los derechos y deberes del interno” (Piñero, 1992), tal como se hacía referencia en el artículo 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Una vez analizado la figura de la Juez de ejecución penal, se debe de considerar que también se han establecido principios generales en la cual son recurrentes al saber que se aplica: “el principio de legalidad, consistente que todas las sanciones penales, deberán estar determinadas por una norma jurídica con rango a la ley; principio de Jurisdiccionalidad, consistente en que únicamente el Poder Judicial será quien podrá imponer penas; :principio de proporcionalidad, consistente en la gravedad de lo cometido y ese será la sanción que se le impondrá; principio de humanidad, consistente en que en todo momento del tiempo de la penalidad se tendrá por presente y ser respetado la dignidad humana en todos los sentidos; y el principio de resocialización consistente en cumplir los cuatro modalidades que establece el artículo 18 constitucional que son, trabajo, educación, salud y deporte” (Zunzunegui, 2004), precisamente estos principios debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional en esta etapa.

En el año 2011, se presentó un proyecto de lineamientos básicos para la construcción de la Ley de ejecución de sanciones que tenía por objetivo regular las ejecución de las penas y de las medidas de seguridad en todo México, para lo cual se establecieron los principios que se debía regir en esta etapa de ejecución, debido proceso, dignidad e igualdad, trato humano, ejercicio de derechos, Jurisdiccionalidad, celeridad y oportunidad, intermediación, confidencialidad, de resocialización y gobernabilidad y seguridad institucional.

CAPÍTULO III.

LAS GARANTÍAS DE LOS REOS EN EL SISTEMA DE RECLUSIÓN.

Para seguir con esta investigación, primeramente, se tiene que seguir analizando los Derechos Humanos que prevalecen en esta etapa de Ejecución Penal, incluso partiendo del artículo 18 constitucional en virtud de que ahí se establece la base para alcanzar la Reinserción Social haciendo alusión las garantías que establece a favor de las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, qué relación tiene con esta investigación pues, es de advertir la importancia de conocer estas garantías antes de conocer la situación que tienen las personas que están privadas de la libertad, pero más las personas que tienen alguna enfermedad de fase terminal, esto atendiendo a las personas que ya no pueden depender de sí mismos, incluso la importancia de conocer qué disposiciones legales que respaldan a estas personas cuando entran en esta situación difícil.

De ahí que los Derechos Humanos consagrados constitucionalmente, son garantías fundamentales para los sentenciados, en ese sentido se advierte en los artículos, 1, 18, 19,20,21,22 éstos poseen en ella, al tenor de esto se presume que el Estado Mexicano no ha dejado en estado de indefensión a los internos sentenciados lo que en Derecho les corresponde.

En la Constitución Mexicana establece los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad de esa forma emanan disposiciones legales para efectos de que haya una obediencia en el cumplimiento efectivo de la ejecución de la pena, en ese sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal⁶⁸ es una ley garante de Derechos Humanos más importante en el sistema penitenciario en virtud de que se rige a favor de las personas privadas de la libertad, tratándose de Controversias, es

⁶⁸ Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

decir si una persona privada de la libertad está en un estado de indefensión tendrá el derecho de hacer valer esta Ley antes invocada como una vía de defensa en virtud que esta misma disposición legal tiene los mecanismos el cual un Órgano Jurisdiccional (Juez de Ejecución) se pronunciará a favor o en contra de esa controversia, sin embargo, de ahí que la persona agraviada tendrá derecho de recurrir al Juicio de Amparo por la vulneración de sus derechos humanos para lo cual un Órgano Jurisdiccional Federal tendrá que pronunciarse a su favor o en su contra, de ahí es como se deriva y se presume, las garantías que tienen las personas antes invocada.

Los Derechos Humanos como garantías más reconocidas en esta etapa de ejecución de la pena, se advierte previamente un “derecho la vida, la salud, dignidad humana, integridad física y moral, a la libertad de creencias, condiciones físicas aceptables”⁶⁹, de estas garantías se advierte que son las más importantes en virtud de que de ahí se derivan otras garantías que son fundamentales en esta instancia de reclusión.

Ahora bien, se presume que existe en el ámbito internacional como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, a la luz del día su objetivo es garantizar y presumir los Derechos Humanos amplios de las personas privadas de la libertad, en la cual es importante señalar todas y cada uno de los Derechos Universales de los sentenciados.

Hablar de Derechos en el sentido amplio de la palabra, es hablar de garantías que amparan a las personas privadas de libertad, es decir que no nada más en la Constitución Mexicana, tampoco en la Ley Nacional de Ejecución Penal, sino también en el ámbito internacional existe Derechos de los sentenciados, que se presume como sujetos de Derechos.

⁶⁹ Art. 73 Ley Nacional de Ejecución Penal

De los Derechos Humanos universales internacionalmente que tienen los prisioneros establece “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...”⁷⁰ como una fuente primordial en la carta de las Naciones Unidas de ahí que son ampliamente reconocidas, de ella emanan disposiciones que obedecen para un cumplimiento de la misma, es decir la ejecución de la pena, pero lo más vital es que si alguna disposición legal no es suficiente para resolver alguna controversia, se recurre a esta disposición legal internacional, tomando en consideración cuando existe alguna violación de Derechos Humanos.

Las garantías que tienen las personas privadas de la libertad, uno de los derechos más importantes es que en el artículo 5. Establece el Derecho a la integridad personal⁷¹, en ese tenor se advierte una vez más un derecho Humano legítimo que se presume a los reclusos internacionalmente.

En todas las consideraciones, antes expuestas, por último, se debe de analizar como un derecho humano de los internos la reinserción social, para que esta garantía sea una realidad durante la instancia del cumplimiento de la pena, las personas privadas de la libertad, tendrán el derecho de elegir las bases para alcanzar la reinserción social⁷², tomando en consideración los Derechos Humanos que de esta emanan para un cumplimiento total.

⁷⁰ Segundo párrafo del preámbulo

⁷¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁷² Art. 18 constitución política de los estados unidos mexicanos

3.1.-LAS ÁREAS DE LOS CENTROS PENALES.

Qué relación tienen las áreas de los Centros de Reinserción Social con la investigación, pues tiene mucha relevancia en virtud de que se tiene que conocer cómo son las áreas donde compurgarán sus penas, lo cual se tiene que analizar si son dignas para que los sentenciados cumplan sus penas, y además las personas que tengan alguna enfermedad con fase terminal tengan un acceso de la misma.

Para llevar una condición digna en una instancia de reclusión, primeramente, se debe de analizar perspectivas como las áreas que tendrá un centro de reinserción social, en ese sentido establece “Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad”⁷³. A esto se deriva una serie de áreas que tienen que tener un centro penitenciario, para efectos de que se lleve a cabo de manera efectiva una instancia correcta.

En todos los centros de reinserción social cuentan con áreas suficientes en el cual los internos puedan desarrollar su instancia de manera digna, con espaciamento libre, pero lo más importante es tener un lugar donde descansar, es decir sus celdas, con áreas para la higiene personal, un comedor, una biblioteca, entre otras áreas.

Si bien es verdad, que tanto los centros de reinserción social Federales o estatales existen áreas donde las personas privadas de la libertad tienden a realizar actividades en el transcurso de su instancia, ejemplo: trabajo, educación, salud y deporte, esto debido a que estas áreas son muy importantes en virtud de que son parte fundamental para sentar las bases para alcanzar la reinserción social tal como lo establece la Constitución Mexicana.

⁷³ Art. 30 LNEP

Las áreas que conforman los Centros de Reinserción Social para que haya una instancia correcta de las personas privadas de la libertad primeramente es importante anunciar el plan de actividades que tiene cada persona privada de la libertad.

En los centros de reclusión en México, establece en la Constitución Mexicana que habrá un lugar distinto en donde compurgarán su pena las mujeres y los hombres⁷⁴, en ese sentido se entiende que habrá una separación, de ahí que habrá un lugar distinto por cuanto hace los sentenciados y las personas procesadas⁷⁵, esto porque en la disposición legal⁷⁶ que rige esta etapa de ejecución de penas.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, establece precisamente como debe de estar conformado las áreas de cada centro de reclusión⁷⁷ en el sistema penitenciario mexicano, se advierte la importancia de la clasificación de las áreas, esto haciendo alusión, que vulnerable es la persona privada de la libertad.

3. 2.-LA FINALIDAD DE LA REINSERCIÓN, ANÁLISIS CRÍTICO.

Es importante señalar que como el Estado Mexicano se preocupa y se ocupa para implementar disposiciones legales garantes durante el internamiento de los sentenciados, también el Gobierno de México ha implementado políticas públicas para el bien de los prisioneros, sin embargo, no ha sido efectiva ejecutarlas y en consecuencia ha sido en la mayoría de las veces que esta misma autoridad quiere implementarlos y al último terminan en fracaso en los diferentes centros de reclusión, máxime que la reforma del 2011 ha venido evolucionando de manera radical los Derechos Humanos que establece la Constitución Política de los Estados

⁷⁴ Ibidem segundo párrafo ...Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto

⁷⁵ LNEP fracción II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas

⁷⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal

⁷⁷ Art. 31 LNEP, ...de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica...

Unidos Mexicanos⁷⁸, de ahí que en el 2016 cuando entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Lo cual se advierte la importancia de este cambio que se derivó en virtud de que no se podía dejar desapercibido los derechos que tienen las personas privadas de la libertad. Es de vital importancia precisar el objetivo de la prisión tal como lo precisa el artículo 18 constitucional que la finalidad de la prisión pues es la reinserción social, en ese sentido, es de advertir su objetivo, además de las múltiples recomendaciones que ha realizado el Organismo Internacional e Nacional de Derechos Humanos hacia el Estado Mexicano, en la cual se refleje y se apliquen las garantías individuales de las personas privadas de la libertad.

Desde que entró en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal hasta en la actualidad (2021) se advierte los cambios que ha habido en el sistema penitenciario mexicano, sin embargo, según diferentes medios informativos, datos y cifras oficiales del Gobierno mexicano no se cuenta con un gran cambio que ha favorecido a los prisioneros, en este sentido, se presume lejos de que esta reforma coadyuve para un bien no ha sido muy bien visto tomando en consideración que únicamente jurídicamente ha sido un cambio mas no en la praxis en los diferentes centros de reinserción social en México, en especial las cárceles del estado de Guerrero, en particular los de Chilpancingo y Chilapa de Álvarez.

Como se refirió el estado de Guerrero no se ha visto grandes cambios tal como se advierte en las últimas visitas que ha realizado la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los diferentes Centros carcelarios, incluso tampoco se ha publicado en el boletín oficial del Gobierno estatal al contrario por falta de oportunidades en el interior de los centros de reclusión por eso se ha suscitado muchas irregularidades en el interior de las mismas por falta de organización así mismo por falta del personal de custodia.

⁷⁸ Art. 1, 18, 21 Constitucional.

3.2.1 EL ORIGEN DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

Primeramente, se hace un recuento del surgimiento de la reinserción social en México, la transformación desde el año 1917 una vez promulgada la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presume que en el artículo 18 Constitucional establecía el tratamiento hacia los delincuentes, es decir que constitucionalmente, el Estado reconocía a los reclusos como “regenerados” (segobver.gob.mx, 2020), al tenor de esto, las personas privadas de la libertad tenían que cumplir con su penalidad, pero sin ninguna base para reintegrarse a la sociedad.

Seguido a eso en el año del 1965 la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos sufre otra reforma en el artículo 18 por lo que respecta la denominación regeneración a readaptación, haciendo un análisis, de la base para que los reclusos se readapten a la sociedad en la Carta Magna establecía como la base para reintegración a la sociedad, “el trabajo la capacitación del mismo; y la educación”⁷⁹ siendo estas dos modalidades, en ese sentido los internos cumplían con estos dos requisitos ya eran actos para reintegrarse a la sociedad.

De estas dos reformas importantes que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Estado no hizo un análisis de profundidad, de ahí que la última reforma del año 2011 cuando se optó realizar una reforma trascendental en el modelo de Ejecución Penal en México para que quedara el artículo 18 Constitucional, lo cual vino de una falta de atención por parte de las autoridades para hacer una realidad el Derecho de los prisioneros, al tenor de esto se presume, que anteriormente se les denominaba readaptados de ahí que se cambió la denominación a reinsertados esto debido a la falta de base y lo que estaba

⁷⁹Artículo 18 Constitución política de los estados unidos mexicanos

Constitucionalmente era insuficiente para que los internos se integrarán en las políticas públicas que la misma autoridad competente ofrecía.

En ese sentido, se consideró dejar la base para la reinserción social lo siguiente:

- a). Trabajo,
- b). capacitación del mismo;
- c). educación,
- d). salud y
- e). deporte.

Ahora bien, una vez que se reformó los artículos 18 y 21⁸⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011, el Estado Mexicano optó por cambiar el modelo de justicia de manera radical⁸¹ en aquel entonces, se logró hacer una reforma de gran impacto, tomando en consideración de un modelo penitenciario de la readaptación a la reinserción social, los internos se les dejó de denominar como reos a sentenciados o personas privadas de la libertad, porque la finalidad del Estado Mexicano era que los internos en prisión no compurgaran sin ninguna política pública implementada por la autoridad competente, además implementar estos medios más eficaces para alcanzar la reinserción social, además otro de los objetivos de la reforma era que fueran reconocidos sujetos de derechos, así cumplir con el objetivo Constitucionalmente, en este sentido, se reformó a fondo los artículos 18⁸² y 21⁸³ Constitucional, posteriormente en Guerrero se promulgó

⁸⁰ La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

⁸¹ Sistema de justicia penal Inquisitivo al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial

⁸² Art.18 El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...

⁸³ Art. 21. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

una Ley Estatal para regir la etapa de Ejecución Penal, la Ley 847⁸⁴ de Ejecución Penal del estado de Guerrero, esta Ley entró en vigor en año 2014 siendo competente únicamente en el estado de Guerrero, sin embargo hasta en el año 2016 cuando entra en vigor la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal en todo el territorio Nacional dejando sin efectos las Leyes que se regían en cada Entidad Federativa, esta Ley antes mencionada se figuraba la creación del Juez de Ejecución Penal, donde se advertía como dicho Órgano Jurisdiccional, garante de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad y aquellas personas procesadas que están en prisión preventiva.

3.2.2 ¿QUÉ ES LA REINSERCIÓN SOCIAL?

La reinserción social se debe de estudiar *¿Qué es?* primeramente se debe de contextualizar que es una posibilidad que tiene un interno para reintegrarse con su familia una vez que compurga su penalidad en un centro de reinserción social, cabe señalar que es el primer encuentro que tiene el sentenciado hacia su familia, es menester señalar lo que ha hecho durante la instancia de su compurgación de la pena, de ahí que es importante señalar la base para una reinserción social⁸⁵ tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de advertir que también se debe de señalar que la reinserción social es un acto que pone fin a la penalidad, pero sobre todo en el cómputo de la pena de los sentenciados, “Este concepto se relaciona con la posibilidad que tiene la persona que cometió un delito, para reintegrarse a la sociedad. Asimismo, es la bienvenida que recibe al salir de prisión, el abrazo de su familia, la calidez de su núcleo comunitario y la oportunidad laboral y social.” (autores, 2017).

⁸⁴ <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2018/01/%EF%83%96LEY-N%C3%9AMERO-847-DE-EJECUCI%C3%93N-PENAL-DEL-ESTADO-DE-GUERRERO.pdf>

⁸⁵ Art. 18 CPEUM

Desde una perspectiva jurídica, la reinserción social, se realiza después de que la persona es juzgada conforme a las leyes expedidas con anterioridad sobre un hecho delictuoso, una vez que esta persona haya recibido una sanción conforme a derecho.

Ahora bien, de tal manera que, ante una posibilidad de volver a ser privada de la libertad, para la persona la reinserción social representa un objetivo valioso, ya que permite llevar un modo honesto de vida, con base en el respeto a los Derechos Humanos, consagrados Constitucional y los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano sea parte.

La ley Nacional de Ejecución Penal⁸⁶ establece las bases para una reinserción social, de ahí que esta disposición legal es el fundamento para que las personas privadas de la libertad, (sentenciadas) pero por cuanto hace las personas que estas procesadas (prisión preventiva oficiosa) aplica los Derechos de las personas procesadas en virtud de que no se puede dejar en un estado de indefensión tomando en consideración de que son personas que necesitan atención como ejemplo: Los organismos públicos de protección de los derechos humanos deberán hacer del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria y del Juez de Ejecución Penal toda situación de privilegio en la imposición de la pena o de la prisión preventiva⁸⁷.

De ahí que la disposición legal internacional⁸⁸ que protege a los sentenciados establece que la Reinserción Social⁸⁹ es un medio importante para el cumplimiento

⁸⁶ Artículo 72. Bases de organización: Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

⁸⁷ Art 71 Ley Nacional Ejecución Penal.

⁸⁸ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

⁸⁹Regla 4...la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad...

de las personas privadas de la libertad, desde esta perspectiva, se advierte que este ámbito internacional, presume que si se hace y se aprovecha este tiempo una vez que las personas están compurgando sus penas podrán cumplir con el objetivo, es decir se cumpla este tema que nos ocupa, en este tenor, es importante no descartar lo que por Ley establece a favor de los sentenciados.

3.2.3 EL PLAN DE ACTIVIDADES.

Es de advertir la importancia al conocer por qué el plan de actividades es de vital importancia en la reinserción social y a su vez en esta investigación en virtud de que todas las personas que están compurgando sus penas deberán contar con su propio plan de actividades independientemente en qué situación se encuentra la persona si tiene alguna enfermedad de fase terminal en ese tenor es importante tenerlo de ahí se lleva un control de las personas, así mismo cuál es su funcionamiento para lo cual coadyuve en el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, *¿Qué importancia tiene el plan de actividades, con la reinserción social?*, si bien es verdad que el plan de actividades es un tema bastante importante dentro de esta etapa de Ejecución Penal para que los sentenciados alcancen la reinserción social de ahí que parte la base que se tiene que hacer para lograr el mismo.

El plan de actividades tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹⁰ si bien es cierto, todos los sentenciados y procesados que están en prisión preventiva tendrán derecho de obtener un plan de actividades⁹¹

⁹⁰ Art.18

⁹¹ Art. 104 Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad...

consistente al horario que sea más adecuado para los sentenciados, es decir todas las actividades que realizan dentro de los centros de Reinserción Social, en ese sentido que el plan de actividades es de vital importancia para efectos de que los sentenciados puedan prepararse durante su compurgación de la pena.

Si bien es verdad, que la reinserción social se lleva de la mano con el plan de actividades, incluso en el ámbito internacional⁹² en este tenor se advierte la importancia que existe no nada más en el ámbito nacional sino internacionalmente en la cual existe una base para lograr este objetivo (reinserción social), lo cual nos conlleva a presumir que el plan de actividades es indispensable en esta instancia en virtud de que como lo prevé disposiciones legales internacionales que es un derecho de cada persona privada de la libertad.

Así las cosas, que tanto ha sido de mayor interés para que incida en el cumplimiento de la pena de las personas privadas de la libertad el plan de actividades si bien es verdad, que se presume que este tiempo de compurgación es importante, ya que se advierte en la disposición legal este tema que nos ocupa es relevante y más allá de un requisito es de advertir⁹³ que si no se cumple con lo que establece, en este tenor, el interno difícilmente se le considerara apto para ser reinsertado a la sociedad.

Se advierte que en la praxis muchas de las personas que obtienen su libertad no logran cumplir con lo requisitado es decir el plan de actividades no lo tomaban mucho en cuenta, sin embargo al no haber otra alternativa que los conllevará a cumplir la misma esto se dejaba desapercibido y abandonaban la prisión; ahora bien al no percibir la importancia del plan de actividades se les olvidaba que esto es la

⁹² Ibidem, Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo...

⁹³ LNEP, Art. 72: Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades...

base para alcanzar la reinserción social, lo cual muchas de las personas que recuperaron su libertad vuelven a delinquir, asimismo crece el número de reincidentes porque desafiaron cumplir con el mismo y no conocer a fondo la finalidad de la reinserción social.

Como si fuera de menor importancia, porque de ahí se presume la base para que se logre una Reinserción Social, consistente en *el trabajo, la salud, la educación y el deporte* es decir estos se tiene que cumplir, para que alcancen la finalidad del modelo penitenciario, por lo que es muy importante el plan de actividades, si bien es verdad, que toda la población de los centros de reinserción social deben de contar con su plan de actividades para que lleven un control de todo lo que hacen. Independientemente como se encuentran las personas privadas de la libertad, es decir si un determinado número de personas tiene alguna enfermedad con fase terminal, el plan de actividades les servirá para que las autoridades como el director del reclusorio y el Juez de Ejecución Penal conozcan cuándo será su externamiento de los sentenciados.

A continuación se analizarán las cuatros modalidades de las cuales serán de manera primordial en cada persona privada de la libertad, además como un derecho que poseen, por lo que el trabajo tal como lo establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123⁹⁴ donde advierte las horas para laborar este en caso de las personas privadas de la libertad, en este sentido, para los internos aplica lo que establece la base constitucional porque las personas privadas de la libertad tendrán que trabajar máximo 48 horas en toda la semana y tendrán derecho a descansar un día tal como lo establece en la Constitución Mexicana, sin embargo, esto no se advierte en los Centro reinserción social porque no existe un control, incluso existe casos cuando el plan de actividades rebasados

⁹⁴ Art. 123 Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo...

de las horas permitidas por Ley, porque a viva voz de los sentenciados prefieren trabajar todo el tiempo porque no tienen familia en la cual advierta alguna visita.

Se advierte la omisión de la autoridad penitenciaria para orientar al privado de la libertad para que se reintegre en otras actividades; además existe sobrepoblación y no se alcanza los centros de trabajo para que los internos puedan desarrollar sus actividades de manera más libre “Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación Inadecuada vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad”⁹⁵, si bien es cierto, que existe una evaluación que hizo la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el centro regional de reinserción social de Chilpancingo Guerrero, en el año 2019 advierte que no se garantizaba un libre desarrollo, al no existir condiciones, por lo tanto se consideraba que la misma autoridad no ha lugar que trabaja para que haya una función eficaz para la ayuda hacia los internos.

Ahora bien, La educación como parte y base de la reinserción social y como un derecho que establece el artículo 3⁹⁶ Constitucional que la educación será gratuito e universal en este sentido, los internos tendrán derecho de recibir educación, sin embargo, de acuerdo a la última evaluación que realizó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año 2019⁹⁷, se advierte que el Centro regional de Reinserción Social de Chilpancingo Guerrero no se presume mucho el problema por falta de educación por parte de la autoridad penitenciaria a los internos.

La salud tal como lo prevé el artículo 4⁹⁸ constitucional donde establece que es un derecho universal, en este sentido, también lo prevé para las personas

⁹⁵ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2019

⁹⁶ Toda persona tiene derecho a la educación...

⁹⁷ Ibidem pág. 201

⁹⁸ Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

privadas de la libertad, es de vital importancia este tema porque realmente es algo que se encuentran todos los internos porque “no se garantiza en este centro de Reinserción Social que nos ocupa, existe una deficiencia enorme ya que no existe el personal médico, medicamentos, centros de salud es un problema de carácter urgente pese a que hay enfermedades terminales entre los internos y ni aun así la autoridad puede garantizar este derecho, la evaluación que hizo la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año 2019”⁹⁹ la Comisión Nacional de Derechos Humanos previó una insuficiencia por parte de la autoridad penitenciaria hacia los internos, entonces, existe una discrepancia, incluso a la luz del día se prevé las omisiones por parte de la autoridad competente es decir el Poder Ejecutivo¹⁰⁰. Pese a las recomendaciones que ha emitido el mismo Ombudsman Nacional.

La salud es un tema fundamental que tiene relación con esta investigación en virtud de que por un lado el Estado su finalidad es que toda la población alcance y tengan acceso a la salud, sin embargo, se advierte la insuficiencia que ha emitido la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cual es una discrepancia porque no se garantiza la salud, y como le hacen las personas que tienen alguna enfermedad con fase terminal.

Por cuanto hace el deporte, para garantizar este derecho advierte el artículo 4¹⁰¹ constitucional, que es un derecho universal, sin embargo “existe una deficiencia por parte de la autoridad penitenciario existe la mitad de los centros que no garantizan las áreas deportivas, según la evaluación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”¹⁰² Siendo como una de las áreas muy importantes para alcanzar la reinserción social, el deporte ha sido un tema relevante para lograr el

⁹⁹ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2019 pág. 201-216

¹⁰⁰https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/PrevencionTortura/RecPT_2017_002.pdf

¹⁰¹Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte...

¹⁰² Ibidem 201-216.

objetivo, de ahí que se presume la insuficiente voluntad del Estado porque no existe un control.

De estas modalidades que se advierte en las líneas anteriores prácticamente no se cumple con la base constitucional para alcanzar la reinserción social, además el plan de actividades es de suma importancia no nada más cumplirlo ya que al cumplir por todas estas modalidades el interno podría tener otro de los beneficios pues son las preliberaciones¹⁰³ si éste llegara a cumplir de manera estricta el plan de actividades, es de vital importancia con cada una de estos cuatros modalidades, sin embargo, el Estado no puede exigir que haya una reinserción social cuando no se garantiza estas bases y las formas para cumplir las mismas.

Si bien es verdad que en la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 7¹⁰⁴ establece una coordinación interinstitucional, entre los poderes Judiciales y Ejecutivo esto con la finalidad, entonces se presume en el arábigo antes referido que las autoridades que serán involucrados¹⁰⁵ para un funcionamiento de los sistemas penitenciarios, por lo que es verosímil el mal funcionamiento, *¿estas autoridades realmente se involucran al sistema penitenciario?*

Existe un alto índice de reincidentes, *¿por qué?*, lejos de que den una respuesta es que no se garantiza la reinserción social y en consecuencia de nada sirve que en la Constitución General de México establezca un marco de garantías a favor de las personas privadas de la libertad, cuando el mismo Estado no cumple

¹⁰³ Art. 140 libertad anticipada Ley Nacional de Ejecución Penal

¹⁰⁴ Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizará, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable...

¹⁰⁵ LNEP Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México...

con lo que dispone las disposiciones legales, por si fuera poco no existe una infraestructura en los centros de reinserción social en Guerrero, la evaluación que realizó la Comisión Nacional de Derechos Humanos la calificación que obtuvo el Estado que nos ocupa es de manera general fue de 5.92¹⁰⁶ en eso se advierte que Guerrero está muy lejos de garantizar una reinserción Social, por lo tanto se tiene que seguir trabajando para que de manera paulatina se logre este tema que se anhela como sociedad, para que baje el índice de criminalidad esto tomando en consideración de que al no implementar programas públicas para coadyuvar para alcanzar la reinserción social de los sentenciados.

Por su parte los Organismos internacionales establece reglas para un funcionamiento correcto hacia los reclusos, al tenor de esto, se presume en las reglas Nelson Mandela¹⁰⁷ (Delito, 2016), que el Estado Mexicano tendrá la obligación de ofrecer todas las herramientas para que los sentenciados logren la Reinserción Social, es de advertir que en la Ley Nacional de Ejecución Penal establece en el artículo 207¹⁰⁸ que la autoridad penitenciaria tendrá la obligación implementar programas una vez que el interno haya cumplido su condena para evitar más reincidencia, en este tenor se advierte que en el Estado de Guerrero no existe ningún antecedente que se haya implementado un programa que fortalezca a los internos que recuperan su libertad.

Ahora bien, La Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha pronunciado y ha recomendado al Estado Mexicano tomar en cuenta la obligación de garantizar

¹⁰⁶ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2019 pág. 201

¹⁰⁷Regla 4: Las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, ...

¹⁰⁸ ...la Autoridad Penitenciaria, establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares...

un lugar digno para cumplir con el objetivo¹⁰⁹. Es decir la insuficiencia de las áreas dignas que les coarta el derecho que tienen las personas privadas de la libertad, por lo que las autoridades, pese a esto han hecho caso omiso.

La regla del Tokio presume que las penas tienen justificación porque durante la reclusión si el interno se somete y se garantice las herramientas podrá alcanzar la reinserción social¹¹⁰, se considera que estas recomendaciones que nos ocupa se ha hecho caso omiso pese a todo el Estado no ha tenido la voluntad de reintegrarse para que se haga realidad lo que mandata las disposiciones legales.

3.3.-LOS REOS Y SUS NEXOS FAMILIARES.

Qué relación tiene esta investigación con este tema, pareciera que es un tema irrelevante porque que tienen que ver los familiares con las personas que estén enfermos de fase terminal, si bien es verdad, tienen mucha relación en virtud de que son personas que coadyuvan para que las personas privadas de la libertad puedan seguir en los interiores de los centros de reinserción social, ya que sin la ayuda de estos, muy difícil que las autoridades puedan apoyar al cien por ciento a estas personas.

Para partir de este tema es importante primeramente señalar como ha sido la conexión entre el sentenciado y sus familiares es decir cuál ha sido la relación entre ambos, en este tenor se advierte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Internacionales, el derecho que tiene el sentenciado para con sus familiares por cuanto hace una convivencia, máxime que este derecho es primordial como una garantía humana.

¹⁰⁹Pronunciamento: Antecedentes Penales: La obligación del Estado de garantizar el derecho a la reinserción social efectiva no concluye cuando la persona sale de la prisión, o compurga una pena o cumple la sanción...

¹¹⁰Regla 58: El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de la libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra del crimen...

En este sentido, este Derecho Humano es primordial tomando en consideración, su fundamento legal en el artículo 59¹¹¹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la cual no se debe de dejar desapercibido lo que esta disposición legal dispone.

Si bien es verdad que, durante el fin de un proceso, una vez que el Órgano Jurisdiccional (Tribunal de Enjuiciamiento Penal), el sentenciado recibe su pena, obviamente una sentencia condenatoria, la persona privada de la libertad en ese momento ya debió de conocer los Derechos Humanos que posee dentro de esas garantías es el Derecho de visita familiar para lo cual consiste en convivir con los mismos.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también establece en sus artículos 17.1¹¹² y 11.2¹¹³ la cual advierte este Derecho Humano en esta disposición legal internacional, en ese sentido se presume que se garantizará en todas prisiones de México.

De igual manera establece en el artículo 12¹¹⁴ de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en virtud de que esta disposición legal presume de que nadie podrá privar el derecho de nadie para ver su familia; así mismo lo establece el artículo 17¹¹⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la cual hace referencia de la misma manera que la ley internacional que fue citado anteriormente,

¹¹¹ El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada...

¹¹² La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

¹¹³ Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación

¹¹⁴ Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...

¹¹⁵ Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio; Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o esos ataques.

además de que añade diciendo que este mismo organismo legal será el que protegerá de que nadie se le prive de ese derecho.

Tratándose de un Derecho Humano, en virtud de ello el Estado no podrá limitarlo para su aplicación en cada uno de las personas privadas de la libertad, es menester hacer alusión que tanto las personas que están en prisión preventiva¹¹⁶ tienen el mismo el Derecho Humano de convivir con sus familiares, máxime que se trata de cualquier delito porque de igual manera la misma disposición legal no hace distinción alguna y en consecuencia no es limitativa.

Después de que se analizó el fundamento legal de este Derecho Humano primordial, se tiene que verificar como es el apoyo de los familiares de los sentenciados, desde que la persona llega al Centro de Reinserción Social hasta su retorno a la sociedad, es difícil en esta instancia en virtud de que a muchos casos las personas privadas de la libertad son olvidadas de sus familiares en consecuencia estas personas sufren problemas emocionales.

Por cuanto hace el problema emocional si se da en casos cuando una persona tiene visitas familiares, además convive con sus familiares si se trata de un jefe de hogar, prácticamente convive con sus hijos, en ese sentido se advierte que el sentenciado lejos de que tenga una autoestima muy bajo sería todo lo contrario, además reduce la ansiedad, la depresión que al final del día es un problema para el recluso porque no tendría motivo para seguir adelante.

De esta forma se tiene que apoyar estas personas, además por cuanto hace el apoyo instrumental consiste en que el sentenciado tenga la oportunidad de descansar y afrontar otras cosas¹¹⁷, como las reglas establecidas en el Centro de Reinserción Social donde está compurgando su pena. De ahí que el apoyo informacional aumenta la información que hay en el exterior en la cual ayude a hacer

¹¹⁶ Art. 59 Ley Nacional de Ejecución Penal

¹¹⁷ Plan de actividades

de su conocimiento al sentenciado y en consecuencia permita obtener servicios necesarios, de igual manera al acompañamiento de la familia aumenta el efecto positivo y se presume las distracciones positivas para no pensar en incurrir algún tipo de ilícito, lo que permite desviar problemas de pensamiento que pone en riesgo la buena conducta de la persona privada, para lo cual es evidente que la familia coadyuva durante el internamiento de la persona sentenciada.

Si bien es verdad, que el esfuerzo de la familia incumbe mucho en virtud que este a su vez proporciona apoyo en toda esta etapa de encarcelamiento más allá de algún delito que haya cometido el sentenciado, incluso se puede advertir que estos apoyos pueden destruir barreras prácticas, porque de ser así los prisioneros tienen más oportunidades de interactuar con las personas y en consecuencia no les sería un problema cuando recuperen su libertad.

Las visitas constituyen los principales vínculos entre prisionero y familia, esto como clave para mantener el contacto, la mayoría de los prisioneros en según estudios, sin embargo la comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un estudio en el año del 2019 en Guerrero arrojando datos exactos de cuántas personas fueron visitadas, “9.02”¹¹⁸ en ese tenor se presume que las visitas son muy importantes; primero el contacto es un gran logro para que la persona recluida interactúe con las personas del exterior y a su vez sienta las bases para la reinserción social; segundo porque los familiares que traen consigo los alimentos, material para higiene personal entre otras cosas.

Es de gran importancia, hacer precisión que no nada más la familia son una parte fundamental sino también otros sectores como lo son los amigos de las personas privadas de la libertad, porque es un momento crucial en virtud de que durante el cumplimiento de sus penas éstas a su vez necesitan interactuar con

¹¹⁸ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019

personas que sean del exterior, para que les orienten para que una vez recuperado su libertad puedan reintegrarse a la sociedad.

Ahora bien, las cárceles en México pasan por una situación difícil¹¹⁹ en virtud de que los familiares han sido un problema crucial en la vida de sus parientes en prisión ya que al no visitar y dejar en un estado de indefensión a la misma éste a su vez corre el riesgo de que vuelva a delinquir una vez que reingrese a la sociedad.

3.4.-LA ATENCIÓN SANITARIA DENTRO DE LOS PENALES.

El Derecho a recibir la atención médica consistente como uno de los temas más importantes en el contenido de esta investigación, lo cual se advierte y demás se hace la precisión de que únicamente se va a hacer referencia a las personas privadas de la libertad que ya cuentan con una sentencia condenatoria ejecutoriada en virtud de que este Derecho Humano y siguiendo los protocolos de la investigación serán más válidos tomando en consideración de que estas personas en un determinado momento son los que están en un estado de indefensión porque viven en una prisión fija, lo que a diferencia a las personas privadas de la libertad que están en prisión preventiva.

Uno de los Derechos más importantes de las personas privadas de la libertad es el derecho a recibir atención médica tal como lo refiere en el artículo 9¹²⁰ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomando en consideración que este derecho antes citado forma parte de las bases para alcanzar la reinserción social tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²¹ En este tenor se presume la suma importancia de esta garantía a las personas privadas de la libertad.

¹¹⁹ Ibidem

¹²⁰ Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

¹²¹ Ibidem

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4 y 18 establece como un Derecho Humano la salud, sin excepción alguno, por lo que se advierte este derecho constitucional que protege a las personas privadas de la libertad, tal como lo establece esta carta magna que el Estado garantizará que esta garantía se cumpla.

Tanto las disposiciones legales nacionales establecen una serie de derechos de las personas privadas de la libertad de ahí que las disposiciones Internacionales también establecen garantías que amparan a los sentenciados que están en prisión, como el Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en su regla 25 advierte como una obligación del Estado de brindar atención sanitaria a las personas privadas de la libertad. En este tenor se presume que esta Ley Internacional es garante de los derechos de los reclusos para una debida aplicación en todos los países.

Pese a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal en todo México, se advierte que de acuerdo a las evaluaciones que se realizaron en las prisiones, las personas privadas de la libertad compurgan sus penas sin derecho a la salud en las cárceles, de acuerdo el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019¹²² (DNSP), realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), advierte la falta de acceso a la salud en los prisiones estatales, federales y militares.

Si bien es verdad, que uno de los derechos más vulnerados fue el relacionado con la protección a la salud, según las quejas recibidas por organismos protectores

¹²² El 26.78 por ciento de los centros estatales se observaron deficientes condiciones materiales y de higiene del área médica, carencia de instrumental médico, de unidad odontológica, de personal para atender a las personas privadas de su libertad y de atención psicológica.

de derechos humanos locales, en el periodo del 1 de enero al 20 de octubre del 2019.

Pese a la sobrepoblación y al hacinamiento que se vive en la mayoría de las prisiones en México, pero de forma más específica en el estado de Guerrero, en Chilpancingo de los bravo, de acuerdo a la supervisión penitenciaria que realizó la Comisión Nacional de Derechos Humanos los años 2016, 2017, 2018 y 2019 la atención médica es muy deficiente aunado la entrada en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal.

A continuación, en la tabla se advierte la calificación del centro de reinserción social obtenida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Diagnóstico Nacional del sistema penitenciario		
Año	Calificación del centro de reinserción social de Chilpancingo de los Bravo.	Deficiencia
2016	3.91	Servicios para mantener la salud de las personas privadas de la libertad.
2017	4.56	Deficiencias en los servicios de salud.
2018	6.05	Deficiencias en los servicios de salud.
2019	642	Deficiencias en los servicios de salud.

Fuente: Diagnóstico Nacional del sistema penitenciario, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Se advierte que desde en el año 2016 el Centro de reinserción social de Chilpancingo de los bravo, ha venido arrastrando la deficiencia por cuanto hace la atención sanitaria en virtud de que a nivel nacional los centros de reinserción de todo el estado de Guerrero han estado reprobados en virtud de como se muestra en los números no rebasan una calificación considerable pero más allá de eso, se presume en un estado de indefensión que se encuentran las personas privadas de la libertad, tratándose de las personas de edad avanzada, sectores vulnerables(Indígenas, comunidad Lgbttti) aunado a las personas que se encuentran con una enfermedad de fase terminal.

Así las cosas, pese que en la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 34 donde establece que la atención médica la deberá brindar la autoridad penitenciaria a las personas privadas de la libertad en coordinación con la secretaría de Salud Federal, aunado a eso no existe evidencias, datos que adviertan que efectivamente se cumpla cabalmente lo que esta disposición legal emana, sino que el Estado Mexicano ha quedado a deber mucho, además mucho por seguir trabajando.

Lo que respecta es una situación de carácter urgente en virtud de que se advierte un foco rojo porque no se garantiza la atención sanitaria adecuada, en su mayoría los centros de reclusión proporcionan atención medico básico, sin embargo con personal médico muy escaso pero lo más grave son los medicamentos que no se cuenta; ahora bien, cuando se requiere de un servicio más especializado, los internos son trasladados a los hospitales, con las limitaciones y conflictos que éstos suponen incluso si se tratare de carácter urgente; los internos deben esperar largos periodos de tiempo para ser intervenidos y tratados, sin mencionar que para realizar dichos traslados así como durante el tiempo que el interno se encuentra en los centros médicos, se requiere de personal de seguridad y custodia, quienes son destinados en un primer momento para velar por la seguridad de los centros penitenciarios.

Pese a que la comisión Nacional de Derechos Humanos ha hecho un pronunciamiento al respecto “Los responsables del sistema penitenciario y de la atención a la salud en la República Mexicana, deben atender la situación que se vive actualmente en los centros de reclusión del país, para que al total de esta población y los menores hijos de las internas que se encuentran con ellas en los centros, gocen del derecho a la salud que se enmarca en la normatividad nacional e internacional, así como el acceso a una vida digna en los centros de reclusión” (Humanos, 2020). Lo que se advierte que también el Ombudsman Nacional advierte que el Gobierno de la República está obligado a cumplir con los compromisos contraídos en materia de salud tanto en la normatividad interna como en el derecho

internacional de los derechos humanos, en los que se establecen normas imperativas, es aceptada y reconocida por los países en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma pasada de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Las personas que están padeciendo alguna enfermedad de fase terminal en los centros de reclusión, haciendo una hipótesis es difícil que estas personas puedan atenderse en virtud de que existen muchas deficiencias por cuanto hace el Derecho a la atención sanitaria.

CAPÍTULO IV.-

EL TRATAMIENTO DE LOS REOS Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Es relevante señalar qué relación tiene esta investigación con este tema en virtud de que se tiene que analizar cuál es el tratamiento que hay entre las personas privadas de la libertad con la autoridad penitenciario y a su vez que garantías existe pese a la creación del juez de ejecución penal de acuerdo también la situación de las personas que tienen alguna enfermedad con fase terminal.

Es muy importante señalar los Derechos Humanos que son aplicadas en los centros de reinserción social en el estado de Guerrero, es menester hacer precisión acerca de los arábigos que son aplicados en la etapa de ejecución penal en virtud de que se trata de los de las personas privadas de la libertad que tienen alguna enfermedad terminal.

Si bien es verdad que, existen las disposiciones legales, que protegen a los prisioneros, por cuanto, a los Derechos Humanos desde la dignidad, el cumplimiento de la reinserción social para que haya un tratamiento garantista entre la autoridad, y en consecuencia a estas personas privadas de la libertad puedan compurgar sus penas sin ningún problema, una vez recobrando la libertad.

Por cuanto hace, los derechos de los sentenciados tienen, si bien en México se ha preocupado en establecer las disposiciones legales para que haya un correcto funcionamiento de los centros penitenciarios.

Por un lado, el Estado mexicano la legislación local establece en los artículos, 1, 4, 18, 21 y 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos los derechos humanos que protegen a los sentenciados, de igual manera la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto lo que respecta a las garantías de los prisioneros.

De ahí que México internacional ha suscrito tratados internacionales en los que se deben respetar los Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contiene 15 artículos relativos a las prerrogativas de las personas reclusas en un centro de reclusión (artículos 3, 4, 5, 7, 9, 11). Entre éstos destacan los siguientes¹²³:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un instrumento que es base en la defensa de los derechos de las personas detenidas y condenadas. De ahí mismo los artículos de la Declaración Universal relativos al derecho a la vida, a la libertad de conciencia, el derecho a no ser torturado, entre otros, se destacan los artículos 9, el 10 y el 14.

El artículo 9 establece, los derechos como la libertad y seguridad personales, a ser juzgado en un periodo razonable y el derecho a recurrir ante un Tribunal, de igual manera, el artículo 10 por su parte que el derecho de toda persona privada de libertad a recibir un trato digno, la necesidad de trato igual de los procesados con

¹²³ Cfr. Organización de Naciones Unidas, Declaración universal de los derechos humanos, <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>> (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2012.)

respecto a los sentenciados tal como refiere el artículo 14 de la ley antes invocada, los derechos a un tratamiento igual ante los Tribunales, además que se garantizará la presunción de inocencia. En este tenor se presume en los párrafos anteriores las disposiciones legales que amparan los prisioneros tanto localmente hasta internacionalmente.

4.1. LA ATENCIÓN MÉDICA DE LOS REOS ENFERMOS.

El Derecho a la salud es Constitucional ya que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹²⁴, lo cual no existe excepción alguna porque es universal, sin embargo, la atención médica dentro de los penales en México es una situación crítica en virtud de que la mayoría de los problemas es por causa de deficiencias por causa de falta del personal médico, medicamentos, pese a que la autoridad ha implementado políticas públicas, lo cual advierte su incompetencia.

En el año 2014, el relator especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes advirtió mención casos de personas detenidas con enfermedades crónicas y necesidades de medicamentos que no habían sido atendidas. En su informe especial de 2011 sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, la Comisión Derechos Humanos del Distrito Federal (ciudad de México) había advertido sobre los problemas de accesibilidad y retraso en las gestiones para realizar la referencia de las y los pacientes en reclusión que requerían de atención médica especializada de segundo o tercer nivel¹²⁵.

¹²⁴ Registro digital: 2020588

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LVII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, página 420

Tipo: Aislada

¹²⁵ Expediente, CDHDF/II/121/XOCH/09/P5251

Si bien en el periodo del 2005 a junio de 2018 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ciudad de México) tuvo conocimiento de 1375 quejas en las que se argumentaba la obstaculización, restricción o negativa de proporcionar atención médica especializada a las personas privadas de la libertad que lo requerían.

Sobre dicho tema emitió la Recomendación 9/2013¹²⁶ en la que se documentaron 10 casos que exponían la omisión de hacer estudios para diagnosticar adecuada y oportunamente la negativa de la admisión de internas e internos en hospitales, así como complicaciones por la atención médica deficiente y poco efectiva de padecimientos como tuberculosis intestinal, hidrocefalia, cáncer testicular, ictericia y diabetes. Por lo que se le sugirió a la autoridad que implementara un programa de atención médica especializada; pusiera en marcha un procedimiento de vigilancia para dar seguimiento a las consultas consecutivas; perfeccionará la eficiencia de los procedimientos de recepción, trámite y atención a peticiones relativas a la salud; e instruyera al personal médico que practicara inmediatamente los estudios clínicos necesarios para obtener un diagnóstico, entre otros puntos.

Para empezar, analizar que son las enfermedades crónicas o terminales “Las enfermedades crónicas son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta. Las enfermedades cardíacas, los infartos, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes”¹²⁷. En este tenor se advierte el cuales se consideran enfermedades crónicas o terminales, por lo que a continuación se va

¹²⁶ 1.-Expediente, CDHDF/121/07/VC/D4610-II y acumulado, CDHDF/II/121/GAM/10/P2355

2.-Exp: CDHDF/II/121/IZTP/08/P4485.

3.-Exp: CDHDF/II/121/XOCH/08/P4981.

4.-Exp: CDHDF/II/121/IZTP/08/P6836

5.-Exp: CDHDF/II/121/IZTP/09/P1983

6.-Exp: CDHDF/II/122/IZTP/09/P5644

7.-Exp: CDHDF/II/121/XOCH/09/P6956

8.-Exp: CDHDF/II/121/GAM/09/P6392

9.-Exp: CDHDF/II/121/GAM/10/P3119

10.-Exp: CDHDF/II/121/IZTP/11/P0548

¹²⁷ https://www.who.int/topics/chronic_diseases/es/

analizar cuántas personas privadas de la libertad están en esta situación de manera general hasta determinar en el centro de reinserción social de Chilpancingo Guerrero y Chilapa de Álvarez.

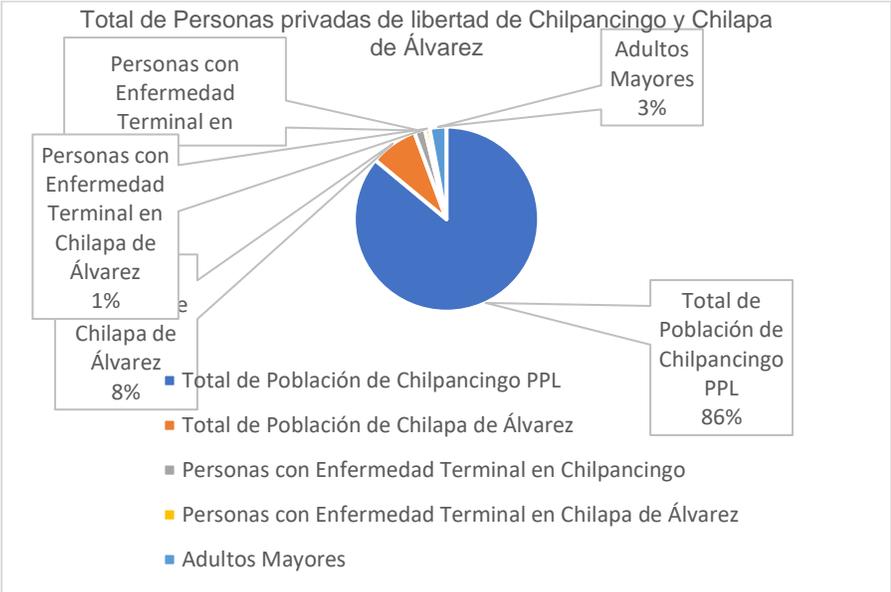
Se hace un análisis de todas las personas privadas de la libertad que tienen estas enfermedades que se consideran crónicas en estos centros penitenciarios que se citan en el párrafo anterior, atendiendo también que no se puede excluir la información aunado el delito que se cometió haya sido grave en virtud de que todos los prisioneros que están en esa situación son personas sujetas a Derechos¹²⁸ atendiendo la información que actualmente cuenta el Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Chilpancingo que corresponde los Distritos Bravo, Álvarez y Guerrero.

Primeramente se establece un número total de la población de los internos tanto en los centro de reinserción social de Chilpancingo con un total de ochocientos veinticinco y en Chilapa de Álvarez con un total de 80 personas privadas de la libertad, de ahí que en el centro penitenciario de Chilpancingo 18 personas entre ellos una mujer padecen alguna enfermedad crónica o terminal y en caso del centro reclusión de Chilapa de Álvarez ocho internos que padecen Diabetes mellitus, tipo II, Hipertensión arterial descompensada, Estrabismo, Crisis epilépticas, Hiperplasia, prostática benigna, estas enfermedades son muy comunes que padecen los reclusos, si bien es verdad, al tener esta enfermedad estas personas ya no pueden continuar con sus actividades en virtud de que ya no pueden dependerse en sí solos además de que regularmente se la pasan en el área de enfermería porque es muy común que se les suba la presión o al revés, incluso la mayoría de las personas que sufren esta enfermedad son personas de tercera edad de entre 60 a 80 años en ese sentido estas personas son candidatos para solicitar una sustitución penal de prisión tal como lo establece el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pero no se debe dejar desapercibido quienes podrán hacerlo el arábigo antes citado.

¹²⁸ Art 18 constitucional y Art 9 Ley Nacional de Ejecución Penal

Ahora bien, hay una excepción por cuanto hace las personas que cometieron los delitos como Secuestro, Trata de personas, Delincuencia Organizada y lo que la Ley determine graves, lo que se crea un interrogante al considerar una limitación porque por una parte los tratados internacionales no se manifiestan nada en favor de estas personas atendiendo al tema de Derechos Humanos internacionales, como uno de ellos la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en este tenor se advierte que no existe una garantía que les pueda a esas personas.

A continuación, en la gráfica se analizará qué enfermedades y quiénes son las personas que padecen estas enfermedades de fase terminal y sobre todo los porcentajes que representan estas personas privadas de la libertad.



Fuente: Datos del Juzgado de Ejecución Penal con sede en Chilpancingo, con competencia en los Distritos Bravo, Álvarez y Guerrero.

Ahora bien, de la tabla se puede observar primeramente la población total de las personas privadas de la libertad tanto en el centro de reinserción social de Chilpancingo, como el de Chilapa de Álvarez, además se advierte los tipos de enfermedades crónicas que padece cada sentenciado padeciendo una enfermedad de fase terminal, se advierte que el dos por ciento de la población padece este tipo

de enfermedades crónicas y de fase terminal tal como se presume en la gráfica el 3 por ciento de internos, así mismo el 3 por ciento representa el número de adultos mayores que padecen estas enfermedades crónicas.

Además, el número de personas que están privadas de la libertad de manera general, es decir los que están en proceso, así mismo los que cuentan con una sentencia en los centros de reinserción de Chilpancingo de los bravo y Chilapa de Álvarez, por lo que respecta una población de 905¹²⁹ personas privadas de la libertad, además de estas personas un sector mínimo como lo son los indígenas con un total de 7¹³⁰ personas los que están compurgando sus penas de manera muy crítico en virtud de que son los más débiles que padecen una enfermedad crónica y de fase terminal que se da en estos penales, a lo que se presume que ya no se trata de un problema menor sino un problema constante de violación de Derechos Humanos.

Sin embargo, se aprecia que no se ha hecho mucho por apoyar estas personas por lo que no se ha buscado una alternativa para estas personas para que ya no sigan compurgando sus penas estas prisiones porque si bien es verdad estas personas es muy difícil que dependan de sí mismo, por lo que suelen vivir en el área de enfermería más no en sus celdas.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal en su apartado 141; 55 del Código Penal Federal; y 77 del Código Penal del estado de Guerrero literalmente.

Artículo 144. Sustitución de la pena *El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:*

¹²⁹ Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, febrero de 2021. pág. 17-18

¹³⁰ Datos propios del Juzgado de Ejecución Penal con sede en la ciudad de Chilpancingo

...III. - cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidos en esta ley.

Artículo 77. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición de alguna de aquéllas resulte innecesaria e irracional, porque el sujeto activo:

III. Padezca enfermedad grave e incurable, avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.

En este arábigo, se advierte cuando las personas podrán solicitar la sustitución de las penas, se hace la precisión que esta investigación busca que este mismo artículo se agregue un párrafo más para que se añada la sustitución del lugar de prisión a un domicilio cuando la persona privada de la libertad tenga alguna enfermedad de fase terminal.

Por una parte, establece en la Ley Nacional de ejecución Penal pautas para que toda aquella persona que tenga alguna enfermedad grave de fase terminal pueda cumplir su pena distinta a la prisión, sin embargo, se les olvidó a los legisladores ¿Cómo? ¿Cuándo? se creará una legislación para poder promover a favor de estas personas, así mismo el Código Penal del Estado de Guerrero, establece incluso los mismos términos a favor de las personas que padecen alguna enfermedad crónica, aunado a que hace limitación a las personas que cometieron algún delito grave como secuestro, trata de personas, delincuencia organizada no existe ese beneficio para esas personas, en este sentido, se hace el interrogante ¿y los Derechos Humanos?

Por su parte el Código Penal Federal establece que es un derecho de los sentenciados que sean mayores de setenta años y si padecen alguna enfermedad grave podrán cumplirlo en un centro médico o sus domicilios, sin embargo no establece por ningún lado como, podrán hacerlo estos reclusos, además el Código Penal del estado de Guerrero establece que si alguna persona que tenga alguna enfermedad incurable podrá solicitar el sustitutivo penal de prisión a domicilio, tal como lo establece en la Ley anterior no hacen mucha diferencia, de ninguna manera estas disposiciones legales hacen referencia la forma, bajo qué ley lo harán, además que plazos porque si se tratara de una persona que lo están diagnosticando ciertos días y si el Órgano Jurisdiccional no concede ese beneficio pasan más días y la persona fallece que pasará habrá una violación de Derechos Humanos y aunado no se podrá garantizar una muerte digna.

4.2.-LA ATENCIÓN PSICOLOGÍA DE LOS REOS.

Como se ha venido analizando en esta investigación se tiene que analizar qué relación tiene con las personas que tengan alguna enfermedad de fase terminal porque mucha de las veces esas personas se les tiene que diagnosticar y las autoridades tienen que brindar la atención psicológica ante las personas privadas

de la libertad porque también es un Derecho Constitucional¹³¹ por lo que no hay ninguna excepción alguna, de ahí que la autoridad penitenciaria tendrá la obligación de garantizar que los prisioneros lleven sus terapias para que, en un futuro, una vez que alcancen recuperar su libertad puedan ser personas de bien y puedan reintegrarse a la sociedad.

De la reforma del 10 de junio del 2011 en la cual se adiciona gran parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de ello fue el tema de la penitenciaría en virtud de que se reformó las bases para alcanzar la reinserción social, en ese sentido la salud deriva la psicología un tema que parte de la base que establece en el artículo 18 constitucional, lo cual se previó que las terapias psicológicas serían muy importantes durante la estancia de las personas privadas de la libertad, en virtud de que al reintegrarse a la sociedad se tienen que estar primeramente sano en lo psicológico.

En la Ley lo establece como un derecho para los prisioneros, pero que dice la doctrina, que opinan grandes autores como LACAN “El hombre sólo puede ser comprendido dentro de una realidad no sólo humana, si no también, intersubjetiva. Es en la relación de sujeto a sujeto un semejante. Pero debe señalarse que la delincuencia es un problema social, no solamente porque se expresa por conductas sancionadas, sino también porque en ella gravitan las condiciones en que se desarrolla la vida del hombre; miseria, la subalimentación, el analfabetismo, la ignorancia producen determinadas conductas delictivas. Es decir, que es necesario un estudio de la personalidad del delincuente en relación a un análisis dinámico de nuestra sociedad, en particular con estudios empíricos ubicados en el contexto de un sistema social” (Lacan, 1933). Si bien este autor refiere que estas personas que se encuentran en esta situación le son muy importante que reciban terapias en virtud de que la razón del porque cometieron el delito es por la falta de estudios de personalidad hacia la persona privada de la libertad, en este tenor es acertado lo

¹³¹ Art. 18. La base para alcanzar la reinserción social será... psicología... CPEUM

que afirma este teórico tomando en consideración de que en un centro de reinserción social es necesario brindar terapias psicológicas a los internos más allá de que esto sea una base para alcanzar una reinserción social, sino también para que sean unas personas de bien y no vuelvan delinquir en un futuro.

Si bien es verdad, la psicología que se percibe es una herramienta que genera un saber del interno además influye en el dominio del espacio penitenciario, “así como en la producción de reglas y limitaciones. No obstante, se produce, en contraparte, un juego de resistencias subrepticias que muestran la capacidad de los internos de re-significar la psicología o rechazar, dentro de lo posible, la labor de los psicólogos” (Gonzales Gil, Adib Jonsson, Leal Lliteras, & Salas, 2019). La psicología es una materia de suma importancia tal como lo refiere esta revista en virtud de que esta materia es fundamental en la vida de las personas privadas de la libertad una vez que ingresan a un centro penitenciario.

Hay que recordarse que la atención psicológica es contemplada para todas las personas que están privadas de la libertad en su plan de actividades en virtud de que aquel que no esté bien mentalmente ya no sería contemplado como imputado sino inimputable¹³², por su parte en el artículo 67¹³³ del Código Penal Federal establece que son y donde compurgarán las personas inimputables, por igual el Código Penal del Estado de Guerrero en su artículo 64¹³⁴ advierte en donde compurgarán las personas inimputables.

El psicólogo es una persona muy importante y útil que participa en el modo, en términos concretos, este saber se define desde el rol que ostentan los psicólogos dentro de la institución (psicólogo/vigilante), lo cual, produce una “dicotomía de aprobación/desaprobación¹³⁵”. Por un lado, se encuentra la cara del rechazo, en la

¹³² Art 34 atención medica atención psicológica a los imputables

¹³³ Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad

¹³⁴ Artículo 64. Medidas para personas inimputables

¹³⁵ <https://definicion.de/dicotomia/>

que el psicólogo se traza como un sujeto institucionalizado que se encarga indirectamente de vigilar, juzgar y castigar, y por otro, está la cara de aprobación cuando se les dibuja como canales de escucha, por lo que es muy importante que este profesionista en virtud de que sea quien escuche las personas privadas de la libertad.

El plan de actividades establece en su estructura las bases para alcanzar la reinserción social, dentro de ellas pues es la psicología lo que debe de destacar lo fundamental de esta materia es que cada persona privada de la libertad debe de tener un horario disponible para acudir con sus terapias de psicología, para que haga un minucioso estudio que ayudará determinar cómo primeramente actúa y que alcance lleva el interno con sus alrededores, aunado a que este Derecho Humano establece en la carta magna en México por lo que éste será un control para conocer cuántas terapias, incluso qué programas implementa la autoridad penitenciaria.

A continuación, se advierte en el plan de actividades de la Persona privada de la libertad:

Con iniciales M. M. lo cual se advierte todas las actividades que realiza esta persona todos los días.

Horario	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
07:00-07:30	Pase de lista	Pase de lista	Pase de lista	Pase de lista	Pase de lista	Pase de lista	Pase de lista
07:30-09:00	Limpieza de celdas o módulos	Limpieza de celdas o módulos	Limpieza de celdas o módulos	Limpieza de celdas o módulos	Limpieza de celdas o módulos	Limpieza de celdas o módulos	Limpieza de celdas o módulos
09:45-10:30	Almuerzo						
10:30-11:00	Tejido de hamacas	Grupo de valores (psicología)	Escuela para padres	Tejido de hamacas	Tejido de hamacas	Visita familiar	Iglesia católico religioso
11:00-12:00	Tejido de hamacas						
13:00-13:30	Pase de lista vespertino						Visita familiar

13:30-14:00	Artesanía	Elaboración de Artesanías	Visita familiar	Elaboración de Artesanías	Elaboración de Artesanías	Visita familiar	
14:00-14:45	C o m i d a						
14:45-15:30	Tejido de hamacas	Tejido de hamacas	Elaboración de Artesanías	Tejido de hamacas	Tejido de hamacas	Visita familiar	Visita familiar
15:30-16:00						Elaboración de Artesanías	Elaboración de Artesanías
16:00-16:30							
16:30-17:30	C e n a						
17:30-18:00	P a s e d e l i s t a n o c t u r n a						

Fuente: de la carpeta EJ-89/2017, Juzgado de Ejecución Penal, Chilpancingo de los bravo, Gro.

Sentenciado: con iniciales M. M.

Delito: Violación Equiparada Agravada

Víctima: con iniciales J. L. M.

Ahora bien, en este recuadro es el plan de actividades de una persona privada de la libertad que básicamente a realizado todas sus actividades durante su estancia en el centro de reinserción social, es de reconocer que para alcanzar la reinserción social es menester contar primeramente con un plan de actividades donde se tiene como presente las cuatro bases como lo son:

- a). Trabajo,
- b). Educación,
- c). Salud,
- d). Deporte.

En ese sentido el tema que nos ocupa pues es la psicología se advierte también que esta persona privada de la libertad acude dos días de la semana sus sesiones de terapia, además al apreciar cuatro horas durante siete días de la semana lo que representa una parte mínima con un total de dieciséis horas al mes cifra que pues es mínima de esta persona, aunado que debía por lo menos acudir más sesiones de terapias toda vez que se advierte que hay otras actividades que están sobre abundantes como lo es el trabajo en su caso.

Ahora bien, qué relación tiene el plan de actividades con esta investigación y sobre todo con las personas que tienen alguna enfermedad de fase terminal, lo que

hace relevante con este es que todas las personas que están en esta situación tienen que contar con su plan de actividades para que la misma autoridad tome un control de cómo es su proceso.

4.3.-LA PREPARACIÓN PARA EL REGRESO A LA SOCIEDAD.

El sistema penitenciario mexicano se justifica en tanto cumple con el fin de reinsertar a la sociedad a la persona que delinque, se disminuye la reincidencia delictiva, de tal forma que, si esto no sucede, la pena de prisión se enfrenta a una crisis de sentido, debido a que no se legitima su fin, si dicha institución no cumple con el objetivo previsto, no tiene razón de ser.

El artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal define que la reinserción social como “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos” (artículo 4).

Ahora bien, la restitución del pleno ejercicio de las libertades debe entenderse no solamente como el hecho de regresar a la persona al contexto al que se encontraba, a la sociedad sino como la obligación por parte del Estado Mexicano brindar herramientas necesarias para que el interno que se encuentre privado de la libertad pueda reinsertarse a la sociedad con mayores oportunidades y sea capaz de desarrollar su proyecto de vida para que no vuelva a delinquir.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expresado que “toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas”¹³⁶.

¹³⁶ Exposición de motivos de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Expide la Ley Nacional de Ejecución Penal”. p. 8

Incluso, la CorteIDH ha considerado que la falta de condiciones dignas de reclusión “constituye una violación al derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹³⁷

Así como se ha manifestado en los párrafos anteriores el Estado Mexicano debe preparar para implementar políticas públicas que debe preparar a las personas privadas de la libertad al terminar de compurgar sus penas de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal en su apartado 72¹³⁸ que todas las personas para poder integrarse a la sociedad deberán cumplir primeramente con un plan de actividades donde establece todas las actividades que pudiera realizar un prisionero tal como lo establece la base constitucional en su apartado 18 lo cual como regla deberán todos cumplirlo.

Bases de Organización del Sistema Penitenciario

Artículo 72. Bases de organización.

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

El plan de actividades es la base para la organización de la preparación al reintegro a la sociedad tal como hace referencia el arábigo antes expuesto, en ese tenor, se advierte la importancia de contar con un plan de actividades cada uno de los internos.

¹³⁷ Ídem

¹³⁸ Las bases de organización

La reforma del 10 de junio del 2011, ha sido fundamental porque en la historia de México ha sido trascendental en virtud de que si se hace un recuento, es de advertir que durante en la promulgación de la Constitución Política de los Estados Mexicanos el sistema penitenciario ha denominado a las personas privadas de la libertad de regenerados, readaptados y por último reinsertados de ahí se advierte un sistema más garantista por cuanto hace el tema de Derechos Humanos, tanto a nivel nacional así mismo en lo internacional, pese de que antes de esta modificación ya existían disposiciones legales que defendían los intereses de las personas privadas de la libertad aunado a ello se modificó la Constitución Mexicana.

La Ley Nacional de Ejecución Penal entró en vigor en el 16 de junio del 2016 en todo el todo el territorio nacional mexicano para sustituir las disposiciones legales que eran vigentes en cada uno de las Entidades Federativas, el caso del Estado de Guerrero estaba vigente la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Guerrero n°847, en ese tiempo el sistema de ejecución penal no tenía una base para que las personas durante en el cómputo de la pena en ese sentido se advertía la falta de una Ley que podía disponer y garantizar a las personas privadas de la libertad por lo que la misma entró en vigor.

La autoridad penitenciaria como va garantizar que los internos se están preparando para reintegrarse a la sociedad prueba de ello es que el plan de actividades es de vital importancia, por lo que casos como el centro de reinserción social de Chilpancingo y Chilapa Álvarez Guerrero, la autoridad de carcelaria cuenta con talleres para la elaboración de tejido de pelotas, en caso de Trabajo; así mismo en el centro de reclusión se cuenta con escuelas por parte de la INEA¹³⁹ para las personas que no hayan terminado sus estudios básicos en casos de las personas que no sepan leer y escribir, además se cuenta con área de salud para que los reclusos acudan cuando requieran el servicio de algún medicamento incluso se cuenta con personal de psicología para que el mismo profesional valore y emita

¹³⁹ Instituto Nacional de Educación para Adultos

algún dictamen a favor de los internos para valorar quienes están o ya son candidatos que cumplen con los requisitos para que puedan volver a la sociedad, por último se cuenta con áreas deportivas para que los carcelarios puedan hacer deporte todo esto se compone la preparación que hace de autoridad a la persona privada de la libertad para que dentro de un plazo una vez compurgando la pena, pese a que hay áreas de salud para atender a los pacientes no se cuenta con suficiente personal para atender a los reclusos, en este tenor existe una paradigma en virtud de que en la legislación existe una garantía, sin embargo en las praxis es todo lo contrario.

Cuando existen reclusos que cumplen con estas modalidades pueden solicitar a través de una controversia a través de su defensa ante el Juez de Ejecución Penal un beneficio preliberacional consistente en una libertad anticipada, libertad condicionada, entre otras cuando las personas cumplen con los requisitos como primero de ellos lo que se manifestó en el párrafo anterior, además lo que establece en el artículo 136¹⁴⁰ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, haciendo una excepción en los delitos que se consideran graves como Secuestro, Trata de personas, entre otros que la misma Constitución mexicana considere grave.

En ese orden de ideas, es menester que los internos se preparen en esta etapa de reclusión para que tenga la finalidad de la reinserción social tal como lo establecen las disposiciones legales.

4.4.-ESTUDIO DE CASO RESOLUCIÓN EJ/118-2017.

El caso que se va analizar a continuación es un caso de una persona privada de la libertad que estaba recluso en el centro de reinserción social en Chilpancingo de los bravo, el cual se resolvió a su favor a través de una controversia que fue presentado ante el Juez de Ejecución Penal y éste mismo se pronunció a favor del

¹⁴⁰ TÍTULO QUINTO, Beneficios Preliberacional y Sanciones no Privativas de la Libertad

sentenciado, aunado a que esta persona tenía una enfermedad crónica fase terminal en este sentido, se advierte que tiempo razonado ha tenido el Órgano Jurisdiccional para resolver el mismo, además los argumentos e fundamento para pronunciarse a favor de este recluso.

Se trata de una persona masculino que está compurgando su pena por el delito de violación equiparada agravada con una pena privativa de libertad de cuarenta años de prisión en agravio de las víctimas de identidad reservada.

Esta persona privada de la libertad era de tercera edad con una enfermedad insuficiencia renal que se derivó por ser diabético mellitus además hipertenso los médicos determinaron que efectivamente esta persona ya no podía seguir más en las condiciones que se encontraba, es decir en un centro de reinserción social que nos ocupa.

La petición de los promoventes en la vía incidental controversia planteada por las partes, se fundó en la fracción III, del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual establece:

Artículo 144. *El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:*

Fracción III. *Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.*

Por otra parte, para resolver la pretensión planteada se toma en consideración el artículo 77 del Código Penal de Guerrero, que prevé:

Artículo 77. Pena innecesaria. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición de*

*alguna de aquéllas resulte innecesaria e irracional, porque el sujeto activo:
[...]*

III. Padezca enfermedad grave e incurable, avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Previo a ello se hace un análisis que utilizó el Juez de Ejecución Penal para resolver el caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 77 del Código Penal del Estado de Guerrero y 144, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dando razón suficiente para determinar procedente, la no sustitución de la pena, sino la sustitución del lugar de internamiento de la pena privativa de libertad que le fue impuesta a él sentenciado de identidad reservada, para ser cumplida a cabalidad, en los términos que le fue impuesta en la sentencia definitiva, en este tenor, este estudio se hace para fundamentarse qué disposición legal le da pauta para seguir y autorizar la no privación de la libertad.

Aunado a que el sentenciado de identidad reservada, por un lado se hace un análisis para determinar si se acredita sus pretensiones así mismo se determina en dónde y con qué autoridad se encargará la vigilancia, se ejecutará la vigilancia intermitente, esporádica y sorpresiva a cargo de la Dirección Regional de Ejecución de Sentencias, medida que se toma con un doble objeto, primero, de preservar el estado de salud del sentenciado, así como adoptar las medidas pertinentes para velar la seguridad física de éste, y el segundo es con la finalidad de que se cumpla con la pena impuesta en la causa penal de origen, sin que lo resuelto por esta juzgadora signifique un indulto o perdón del Estado, tampoco un sustitutivo de la pena impuesta, sino únicamente el cambio del lugar de internamiento ya que la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevé que puede modificarse la pena de prisión por una medida de seguridad no privativa de la libertad consistente en la vigilancia de la autoridad correspondiente, lo cual así se realiza en este momento, ya que se ha demostrado que la persona privada de la libertad cursa por un grave estado de salud.

Tomando en consideración que los Derechos Humanos de la víctima previstos en el artículo 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se encuentran el recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, así como a que se le repare el daño, no se puede dejar desapercibido en virtud de que el sentenciado está obligado a pagar la reparación de daño claro está que el mismo Órgano Jurisdiccional está velando los mismos derechos para ambas partes siendo una autoridad imparcial por lo que las víctimas quedan a salvo sus Derechos para que las hagan valer en tiempo y forma para que la hagan valer en la vía correspondiente.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esencia establece, que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece, lo que implica, que cualquier negación de derechos previstos en las leyes aplicables, resultaría contraria al espíritu reformador del artículo 18 de la norma fundamental, pues en este aspecto, se debe considerar a la persona privada de la libertad, como una clase vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado en tratándose en cualquier tema que implique la salud del privado de la libertad.

Cabe referir también en este momento, que atendiendo a las diversas peticiones que se hicieron por parte del sentenciado de identidad reservada así como de la autoridad penitenciaria en cada ocasión que se necesitaba que fuera excarcelado para recibir atención médica, consta de las diversas constancias que obran en esta carpeta judicial, así como del expediente médico formado a dicho sentenciado en el centro penitenciario mismo que fue requerido por este Juzgado

de Ejecución Penal que dichas excarcelaciones se realizaron para garantizar así el derecho a la salud del privado de la libertad y del que el estado es garante.

Por lo tanto, a pesar de que en el caso concreto se trata de una pena privativa de libertad, quien resuelve estima procedente el principio general del derecho que reza: “*Donde existe la misma razón, es aplicable la misma disposición*¹⁴¹”, por ello, a fin de garantizar y respetar sus derechos humanos, se estima que el legislador del Estado estableció la posibilidad de que el juez se abstenga de imponer alguna de las sanciones previstas en el Código Penal de Guerrero, en forma total o parcial, conforme a las circunstancias del caso, cuando la imposición resulte notoriamente irracional e innecesaria, entre otras causas, cuando el sentenciado presente senilidad o padezca enfermedad grave, incurable y avanzada, aspectos que regula el precitado artículo 144, fracción III, de la Ley Nacional, al establecer la facultad del juez para sustituir la pena privativa de la libertad por alguna otra pena o medida de seguridad no privativa de la libertad previstas en la ley, cuando aquéllas fueran incompatibles e innecesarias con las condiciones de las personas privadas de sus libertad por su grave estado de salud, en los casos regulados en la ley penal sustantiva. Aclarando que el Juez de Ejecución Penal hace alusión que no es sustitución de la pena impuesta sino un cambio de un lugar a otro, además aclara que no es un indulto o perdón del Estado tal como lo refiere en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Los órganos de control constitucional y los instrumentos internacionales, han considerado a la prisión preventiva, como una pena anticipada, por ello dicha disposición debe ser interpretada atendiendo a la finalidad de la norma, esto es, el criterio de interpretación sistemático y funcional atendiendo a la intención del legislador al implementar normas que ayuden al abatimiento de la sobrepoblación de las cárceles, para lo cual reguló los sustitutivos y beneficios para los

¹⁴¹Principios Generales del Derecho

sentenciados, en especial, de aquéllas personas que se encuentran en las hipótesis antes mencionadas.

Por ello, con la finalidad de que el sentenciado reciba un trato digno y apropiado en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, y por su particular condición del estado grave que le aqueja, se estima necesario atender el principio pro-persona y aplicar los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder a al sentenciado de identidad reservada por su grave estado de salud.

Este análisis previo al resolver el caso, se debe de tomar en consideración, el primero de ellos es el diagnóstico que previo le hicieron al sentenciado, así mismo se advirtió el estado de necesidad que había en su persona en la cual suplicaba seguir compurgando en un lugar distinto a un centro de reclusión.

Además, el Juez de Ejecución Penal tomó en consideración que atendiendo al tipo de delito que es de violación, así como refiere el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal donde también excluye otros delitos que no podrían solicitar algún beneficio preliberacional o incluso alguna sustitución de la pena de prisión a otro.

De ahí que el derecho de la víctima también fueron presentes como uno de ellos es la reparación de daño lo cual este Órgano Jurisdiccional ha tomado en cuenta para no dejar desapercibido, así para hacerlos valer en una vía correspondiente, en este tenor se presume que cada uno de estos fundamentos analizó y previo estudio el Juez de Ejecución Penal le da la razón las pretensiones de la defensa junto a su representado, por lo que emite una resolución a favor del

mismo sentenciado, y acuerda que esta persona privada de la libertad compurgue su pena en un lugar distinto a un centro de reinserción social.

Previo al análisis de este Órgano Jurisdiccional el primero de las observaciones que no se hizo mucho pronunciamiento por cuanto hace los Tratados Internacionales en virtud de que se debió de establecer previo este ámbito legal internacional, en este orden de ideas se presume que no existe un pronunciamiento claro a favor de las personas privadas de la libertad cuando se encuentren en esta situación de vulnerabilidad por lo que se advierte que no existe ninguna disposición legal internacional que haga pronunciamiento a favor de estas personas privadas de la libertad.

4.5. DECRETO PRESIDENCIAL.

El presidente de México Andrés Manuel López Obrador publicó en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 25 de agosto del 2021 el acuerdo mediante el cual se instruye a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana gestionar las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura.

Durante el anuncio efectuado por el presidente López Obrador en junio, destacó que en los centros de reinserción social federales había 12 mil 358 presos sin haber recibido sentencia, por lo que en el decreto se les incluirá para que puedan solicitar su libertad.

A su vez el presidente de México anunció que, antes del 15 de septiembre del 2021, los prisioneros de los centros de reinserción social federales que en más de 10 años no han sido sentenciados, quienes tengan más de 75 años de edad, los

mayores de 65 años que padezcan alguna enfermedad de fase terminal y quienes han sido torturados serán liberados por decreto presidencial.

Por lo que instruye a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana que se coordinen para analizar las bases de datos de personas privadas de la libertad, a fin de verificar si cumplen con los requisitos previstos en la ley de la materia, para obtener su preliberación.

Asimismo, se ordenó verificar casos de víctimas de tortura, que se encuentre acreditada con los dictámenes correspondientes al Protocolo de Estambul, de los que se desprenda que con dicha violación se obtuvo la única prueba incriminatoria en su proceso penal y que las partes legitimadas promuevan ante las autoridades judiciales competentes.

Además, se ordena para que identifiquen los casos de personas en prisión preventiva, que exceda el plazo previsto en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de solicitar su libertad en lo que se sigue el proceso, así como los casos de personas adultas mayores de setenta años, que se encuentren en prisión preventiva.

También se incluyen a las personas que tienen alguna enfermedad crónica con fase terminal, por lo que se incluyen para que se sustituya la penalidad en su totalidad, sin embargo, se hace la precisión que las personas privadas de la libertad que están condenadas por delitos como trata de personas, secuestro, delincuencia organizada entre otros delitos que establece en el artículo 19 constitucional.

Ahora bien, el decreto presidencial la finalidad es sustituir la pena en su totalidad, por un lado, está bien para que no haya una serie de irregularidades que se han hecho durante varios años, cuando las personas privadas de la libertad no cuentan con sentencia a su vez existe prisión preventiva excesivo.

De ahí que el decreto presidencial es una muy buena aportación por parte del Gobierno Federal, incluso a las personas que tienen alguna enfermedad crónica de fase terminal, sin embargo, el mismo mandatario federal no se pronuncia si las personas que están por enfermedad terminal compurgarán en un lugar distinto a una prisión, sino que se extinga en su totalidad de la pena.

Esto cae en una contradicción tomando en consideración que por un lado establece en el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que las personas podrán solicitar la sustitución de la pena cuando las personas tengan alguna enfermedad terminal y si se trate de una persona que apenas empezó a compurgar su pena *¿el Estado podrá justificar cuando le otorgue la sustitución de la pena?* Por lo que no se puede justificar esto, más bien se justifica cuando se le otorga la sustitución del lugar de prisión a un lugar distinto para que haya una vigilancia mayor y no quede impune el delito. *¿Las víctimas?*

Este decreto presidencial no tiene mucha relevancia con esta investigación porque la finalidad del poder ejecutivo es apoyar a todas las personas privadas de la libertad, incluyendo a las que tengan alguna enfermedad terminal que se les extinga la pena y por otro lado esta investigación su finalidad es sustituir la prisión por un lugar distinto para que no quede inconcluso la totalidad pena.

HALLAZGOS Y CONCLUSIÓN

De lo aquí analizado proponemos que hemos llegado a la siguiente:

CONCLUSIÓN:

El contenido de esta investigación en todos los capítulos, al inicio se analizó cómo se originó en los antecedentes de las penas y las medidas de seguridad, de ahí que se analizaron los centros de reclusión de manera general, así mismo las disposiciones legales que son garantes para las personas privadas de la libertad, además se analizó el tratamiento que ha hecho el Estado hacia los particulares en el sistema penitenciario por cuanto hace el tema de la salud.

De acuerdo los datos que arrojó el cuaderno mensual en julio del 2021, con un total de la población de 220,886; con un 94.39 hombres y el 5.61 representan mujeres los que conforman la totalidad de la población en México.

En Guerrero con un total de población 3,456 de personas privadas de la libertad representa el 22.57% a nivel nacional de los reclusos; ahora bien, por cuanto hace los centros de reinserción de Chilpancingo y Chilapa de Álvarez cuentan, el primero con 685 personas privadas de la libertad y el segundo 81 prisioneros.

El reclusorio de Chilpancingo está sobrepoblado con un 7.78% de más de acuerdo a los espacios asignados, en Chilapa de Álvarez no se reporta en sobrepoblación. Sin embargo, por cuanto hace el tema de la salud que nos ocupa para ambos centros de reinserción social cuentan con una situación complicada el tema de salud por la deficiencia que se suscita en diferentes personas que tienen enfermedad crónica. En Chilpancingo se cuenta con el 2% de la población que

padece este tipo de enfermedades crónicas y en Chilapa de Álvarez el 1% cuentan con alguna enfermedad crónica de fase terminal.

Se concluye comentando que toda la investigación después de la reforma de junio del 2011 se esperó que hubiera un cambio, sin embargo, desde la modificación de los artículos 18 y 21 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, no ha visto un cambio en el sistema penitenciario y es el asunto que nos ocupa.

De ahí que la propuesta del Poder Ejecutivo Federal al sustituir la pena mediante un decreto presidencial se hace la precisión que es una muy buena propuesta, sin embargo, se les olvidó que habría una situación complicada al sustituir la pena por personas que en un determinado momento hasta se puede hablar de impunidad porque ya todo recluso ya no le será difícil que se enferme por fase terminal porque ya sabe que se le sustituirá la pena.

En consecuencia, también se propone la siguiente:

PROPUESTA:

Si bien es verdad, que el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal es clara da una pauta para que las personas que tengan edad avanzada, la gravedad de su estado de salud, el Juez de ejecución penal puede otorgar la sustitución de la pena privativa de la libertad, sin embargo, por una parte, habla de sustituir la pena por una medida de seguridad no privativa, tal como establece el artículo 144:

Artículo 144. Sustitución de la pena:

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley

cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

.....III.- Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

Pero no hace referencia en donde podrán hacerlo, tampoco refiere esta disposición legal quienes podrán hacerlo, no da tampoco referencia que reglamento o disposición legal sea el procedimiento para la previa solicitud de estas personas, por su parte en el último párrafo de este arábigo 144 establece que no podrán acceder las personas que cometieron los siguientes delitos en ese orden de ideas se advierte que no todas las personas que estén en esta situación podrán hacerlo.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Ahora bien, de esta situación se propone, modificar la fracción tercera del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal quedando así:

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad en prisión para compurgar en sus domicilios particulares, esto se tendrá en consideración lo previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos.

III.- Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en un reglamento nuevo que emane este arábigo para su proceso, y esta disposición legal será supletoria de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

BIBLIOGRAFÍA

- autores, M. o. (14 de 01 de 2017). *Milenio*. Obtenido de Milenio:
<https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/que-es-la-reinsercion-social>
- Balestra, C. F. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte General*. Buenos Aires, Argentina.
- Betancout, E. L. (2007). *Introducción al Derecho Penal*. Ciudad de México: Porrúa.
- C., F. B. (1998). *Derecho Penal, Introducción y parte General*. Buenos Aires: Abeledo- perrot.
- Carmignani, G. (1829). *Juris criminalis elementa*. Obtenido de Book:
<https://books.google.com.mx/books?id=qh0VmwEACAAJ>
- Carrancá Trujillo, R. (1962). *Derecho Penal Mexicano*. México: Robredo.
- Cesare, B. (1764). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid : committ5ee.
conceptodefinicion.de/jurisdicción/. (s.f.).
- Delgado Sanz, E. (2003). *El humanitarismo Penitenciario Español del siglo XIX*. Madrid: Edisofer.
- Delito, O. d. (8 de enero de 2016). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. Recuperado el 2020 de octubre de 15, de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>
- Durkheim, E. (1982). La división del trabajo social. En E. Durkheim, *La división del trabajo social* (pág. 94). Madrid: Akal .
- E, J. d., & L., G. (1997). *Historia General del Señorío de Bizcaya*. Madrid: Librería de Victoriano Suárez.
- Eduardo B, C. (1963). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires: Omeba.
- Enrique, F. (1933). *Principios de Derecho Criminal. Delincuente y delito en la Ciencia, en la Legislación y en la Jurisprudencia*. Madrid: Reus.
- Eugenio, R. Z. (2006). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Comercial Industrial y Financiera.
- F, P. V., & G., V. L. (1994). *Derecho penal mexicano*. México: Porrúa.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Razon y Derecho, Teoria delgarantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Ferri, E. (1887). *Sociología Criminal*. Madrid: Góngora,.
- Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar, nacimiento de la prision*. México, México : Editorial siglo XXI.
- Francesco, C. (1877). *Opuscoli di diritto criminale*. Florencia: Tip. B. Canovetti.

- Gallo, Ezequiel, J. B., H, C., & Gamba s y Gajardo, p. (2000). *Diccionario de Ciencias Sociales y politicas* . Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- Gallo, Ezequiel, J. B., H, C., & Gamba s y Gajardo, p. (12 de Enero de 2000). *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas* . Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- García Valdés, C. (1987). *Estudios del Derecho Penitenciario*. Valencia: Edisofer.
- Garland, D. (1999). Castigo y Sociedad moderna, un estudio de teoría social. En D. Garland, *Castigo y Sociedad moderna, un estudio de teoría social*, (pág. 25). México: Siglo XXI.
- Gonzales Gil, L. J., Adib Jonsson, R., Leal Lliteras, A. B., & Salas, R. P. (2019). La psicología penitenciaria: modos de comprender la intervención psicológica por parte de los internos. *Sincronía, Revista de Filosofías, Letras y Humanidades*, 396.
- Gutiérrez, L. A. (1995). *Normas técnicas sobre administración de prisiones*. Distrito Federal, México: Porrúa.
- H., B. C. (2011). *La ejecución de la sentencia en el proceso penal acusatorio y oral*. México: Flores.
- Humanos, C. N. (2020). *informe de actividades 2020*. Obtenido de informe de actividades 2020: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60087>
- Jackobs Günther, M. C. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Bárbara de Braganza.
- Joaquín, E. (1881). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo primero*. Obtenido de Bibliogteca Virtual, Miguel De Cervantes: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/diccionario-razonado-de-legislacion-y-jurisprudencia/>
- Lacan, J. (1933). *Motivos del crimen paranoico*. Madrid: Minotaure.
- Ley Nacional de Ejecución Nacional Penal. (junio de 2016). *principios rectores*. México, México.
- López, F. A. (1999). *La prisión prevnetiva y Ciencias Penales* (3ª ed ed.). México: Porrúa.
- M., C. (1962). *La Regulación Jurídica de la ejecución Penal*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Malvido, L., & Luz, M. d. (2019). Derecho victimal. *revista jurídica de la UNAM*, 536.
- Mata, A. C. (1981). La actividad administrativa penitenciaria y su Fiscalización po el Juez de Vigilancia. *Revista de Administración Pública*(95).
- Novoa Monreal, E. (1984). *Reflexion sobre el derecho a castigar del Estado*. Caracas, Venezuela.
- Piñero, R. M. (1992). *Comentarios a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación social de sentenciados, Modernizacion del derecho mexicano reformas constitucionales y legales*. Ciudad de México.
- R., G. (1893). *La criminología: estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*. Madrid: La España Moderna.

- Rabossi, E. (1976). *la justificacion moral del castigo*. Buenos Aires: Astrea.
- Ramírez, S. G. (2008). *La reforma constitucional 2007-2008 ¿Democracia o Autoritarismo?* Ciudad de México, México: porrúa.
- Raúl Carrancá, R. (2010). *Reforma Constitucional de 2008 en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública. Variaciones Críticas*. Ciudad de México, México: Porrúa.
- Requena, G. A. (2012). *Derecho Penal*. Ciudad de México, México: Oxford.
- Rossi, P. C. (1835). *Teoría de las penas y de las recompensas* . parís: Louis Hauman et compagnie .
- Sarre, M. (2013). *De la Criminología crítica al garantismo*. ciudad de México, México.
- Sarre, M. (2013). *de la criminología crítica, debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008*. Ciudad de México.
- segobver.gob.mx. (27 de octubre de 2020). *segob veracruz*. Obtenido de segob veracruz: <https://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitucionmex1917.pdf>
- Social, Ó. A. (21 de Julio de 2021). *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*. Obtenido de Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional: <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional>
- Social, Ó. A. (21 de julio de 2021). *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional* . Obtenido de Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional : <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional>
- Stammlerme. (1980). *El Juez*. México: Editora Nacional.
- Tesis aislada. (7 de Agosto de 1975). *Jurisdiccion y Potestad*. ciudad de México, México.
- Tomas y Valiente, F. (1973). *la tortura en España*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Usúa, L. J. (1962). Jornadas de Derecho Penal. En L. J. Usúa, *Jornadas de Derecho Penal* (pág. 106). Buenos Aires: Dykinson.
- V., F. V. (1987). Principios Rectores de la nueva Ley procesal Penal . En F. V. V., *Principios Rectores de la nueva Ley procesal Penal* (pág. 3). Bogotá: Temis.
- Valdés, G. (2000). *Estudios del Derecho Penitenciario*. Valencia.
- Vega Santos, F. (22 de enero de 2016). *regímenes penitenciarios*. Obtenido de regímenes penitenciarios: <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-RegimenesPenitenciarios-5084622.pdf>
- Zunzunegui, I. J. (2004). *Del olvido al reconocimiento: el principio de protección de las víctimas en el marco jurídico penal, material y procesal*. San Sebastián: Desconocido.